

Boletín



Oficial

de las Cortes de Castilla y León

II LEGISLATURA

AÑO VIII

26 de Octubre de 1990

Núm. 163

SUMARIO

	<u>Págs.</u>		<u>Págs.</u>
I. TEXTOS LEGISLATIVOS			
Proyectos de Ley (P.L.)			
P.L. 12-V			
DICTAMEN de la Comisión de Gobierno Interior y Administración Territorial en el Proyecto de Ley de Coordinación de Policías Locales de Castilla y León.	5587	por el Procurador D. Leandro J. Martín Puertas, relativa a regulación de la organización y funcionamiento del Registro de Personal, publicada en el Boletín Oficial de estas Cortes, N.º 143, de 10 de Mayo de 1990.	5604
P.L. 32-IV		P.E. 767-II	
INFORME DE LA PONENCIA de la Comisión de Economía, Hacienda y Comercio en el Proyecto de Ley del Consejo Económico y Social.	5595	CONTESTACION de la Junta de Castilla y León a la Pregunta con respuesta escrita, formulada por el Procurador D. Leandro J. Martín Puertas, relativa a reserva de porcentaje en la oferta global de empleo público para personas minusválidas, publicada en el Boletín Oficial de estas Cortes, N.º 143, de 10 de Mayo de 1990.	5605
TEXTO PROPUESTO POR LA PONENCIA	5598	P.E. 770-II	
Proposiciones de Ley (Pp. L.)		CONTESTACION de la Junta de Castilla y León a la Pregunta con respuesta escrita, formulada por el Procurador D. Leandro J. Martín Puertas, relativa a asignación de niveles y complementos específicos distintos a puestos de trabajo con funciones análogas, publicada en el Boletín Oficial de estas Cortes, N.º 143, de 10 de Mayo de 1990.	5605
Pp.L. 11-V		P.E. 771-II	
DICTAMEN de la Comisión de Presidencia en la Proposición de Ley de creación del Registro de Intereses de Altos Cargos de la Comunidad de Castilla y León.	5601	CONTESTACION de la Junta de Castilla y León a la Pregunta con respuesta escrita, formulada por el Procurador D. Leandro J. Martín Puert-	
IV. INTERPELACIONES, MOCIONES, PREGUNTAS Y CONTESTACIONES			
Contestaciones			
P.E. 765-II			
CONTESTACION de la Junta de Castilla y León a la Pregunta con respuesta escrita, formulada			

	<u>Págs.</u>		<u>Págs.</u>
tas, relativa a desarrollo de la Ley Reguladora de los Organos de Representación del Personal al Servicio de las Administraciones, publicada en el Boletín Oficial de estas Cortes, N.º 143, de 10 de Mayo de 1990.	5606	P.E. 848-II	
P.E. 831-II		CONTESTACION de la Junta de Castilla y León a la Pregunta con respuesta escrita, formulada por el Procurador D. José Castro Rabadán, relativa a constatación a la demanda del Presidente de la Asociación de la Tercera Edad de Pereña, publicada en el Boletín Oficial de estas Cortes, N.º 157, de 25 de Septiembre de 1990.	5608
CONTESTACION de la Junta de Castilla y León a la Pregunta con respuesta escrita, formulada por el Procurador D. José Castro Rabadán, relativa a constatación a la demanda del Presidente de la Asociación de la Tercera Edad de Pereña, publicada en el Boletín Oficial de estas Cortes, N.º 157, de 25 de Septiembre de 1990.	5606	P.E. 849-II	
P.E. 834-II		CONTESTACION de la Junta de Castilla y León a la Pregunta con respuesta escrita, formulada por el Procurador D. Angel F. García Cantalejo, relativa a censo de perros y vacunación antirrábica en la Provincia de Segovia, publicada en el Boletín Oficial de estas Cortes, N.º 157, de 25 de Septiembre de 1990.	5609
CONTESTACION de la Junta de Castilla y León a la Pregunta con respuesta escrita, formulada por el Procurador D. Leandro J. Martín Pueras, relativa a previsiones sobre la vacante del Director General de la Función Pública, publicada en el Boletín Oficial de estas Cortes, N.º 157, de 25 de Septiembre de 1990.	5607	P.E. 850-II	
P.E. 837-II		CONTESTACION de la Junta de Castilla y León a la Pregunta con respuesta escrita, formulada por el Procurador D. Jaime González González, relativa a anulación de solicitudes por incumplimiento del plazo exigido por la Dirección General de Coordinación de Estructuras Agrarias del MAPA, publicada en el Boletín Oficial de estas Cortes, N.º 157, de 25 de Septiembre de 1990.	5611
CONTESTACION de la Junta de Castilla y León a la Pregunta con respuesta escrita, formulada por el Procurador D. Leandro J. Martín Pueras, relativa a declaraciones del Portavoz de la Junta opuestas a la postura mantenida por los representantes del PP y del CDS en el Consejo Asesor de RTVE en Castilla y León, publicada en el Boletín Oficial de estas Cortes, N.º 157, de 25 de Septiembre de 1990.	5607	P.E. 857-II	
P.E. 842-II		CONTESTACION de la Junta de Castilla y León a la Pregunta con respuesta escrita, formulada por el Procurador D. Pedro San Martín Ramos, relativa a control y cumplimiento de la vacunación de cerdas reproductoras, publicada en el Boletín Oficial de estas Cortes, N.º 158, de 3 de Octubre de 1990.	5612
CONTESTACION de la Junta de Castilla y León a la Pregunta con respuesta escrita, formulada por el Procurador D. Leandro J. Martín Pueras, relativa a eliminación de la Jefatura de Sección de Deportes del Servicio Territorial de Cultura de Burgos en la relación de vacantes del concurso de méritos, publicada en el Boletín Oficial de estas Cortes, N.º 157, de 25 de Septiembre de 1990.	5608	P.E. 858-II	
		CONTESTACION de la Junta de Castilla y León a la Pregunta con respuesta escrita, formulada por los Procuradores D. Jaime González González y D. Antonio Natal Alvarez, relativa a previsiones sobre la construcción del Embalse de Escuredo, publicada en el Boletín Oficial de estas Cortes, N.º 158, de 3 de Octubre de 1990.	5612

I. TEXTOS LEGISLATIVOS**Proyectos de Ley. P.L.****P.L. 12-V****PRESIDENCIA**

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de

Castilla y León del Dictamen de la Comisión de Gobierno Interior y Administración Territorial en el Proyecto de Ley de Coordinación de Policías Locales de Castilla y León, P.L. 12-V.

Castillo de Fuensaldaña, a 15 de Octubre de 1990.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: Carlos Sánchez-Reyes de Palacio

DICTAMEN DE LA COMISION DE GOBIERNO INTERIOR Y ADMINISTRACION TERRITORIAL

La Comisión de Gobierno Interior y Administración Territorial de las Cortes de Castilla y León, a la vista del Informe emitido por la Ponencia, ha examinado el Proyecto de Ley de Coordinación de Policías Locales de Castilla y León, y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del Reglamento, tiene el honor de elevar al Excmo. Sr. Presidente el siguiente

DICTAMEN**TEXTO PROPUESTO POR LA PONENCIA****PROYECTO DE LEY DE COORDINACION DE POLICIAS LOCALES DE CASTILLA Y LEON****EXPOSICION DE MOTIVOS**

En el artículo 148.1.22 de la Constitución, se reconoce la competencia de las Comunidades Autónomas en materia de coordinación y demás facultades en relación con las Policías Locales y en los términos que establezca una Ley Orgánica. En idénticos términos se expresa el Estatuto de Autonomía de Castilla y León en su artículo 26.1.20, cuando se fija las competencias exclusivas de la Comunidad.

La Ley 7/1.985 de 2 de Abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y especialmente la ley Orgánica 2/1.986 de 18 de Marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, dispone el marco necesario para acometer la coordinación de las Policías Locales de municipios de Castilla y León ejerciendo las funciones previstas en los artículos 39 y 51 de esta Ley Orgánica.

Los Cuerpos de Policía dependientes de las Corporaciones Locales de Castilla y León, son fundamentales en la seguridad pública por su proximidad al ciudadano y por las funciones que les están encomendadas. La coordinación de esta Ley va encaminada a facilitar la labor de las Policías Locales posibilitando la colaboración e intervención entre ellas, la homogeneización de normas y métodos de actuación, y la homologación y mejora de medios técnicos y sistemas formativos de sus miembros.

Las características de dispersión y singularidad de los municipios de nuestra Comunidad repercuten en sus policías locales, cuya estructura y composición son muy diferentes. Por ello, la aparición de esta Ley viene a establecer los órganos que van a intervenir en su desarrollo y, por encima de todo, los criterios básicos de coordinación de las Policías Locales.

TEXTO PROPUESTO POR LA COMISION**PROYECTO DE LEY DE COORDINACION DE POLICIAS LOCALES DE CASTILLA Y LEON****EXPOSICION DE MOTIVOS**

En el artículo 148.1.22 de la Constitución, se reconoce la competencia de las Comunidades Autónomas en materia de coordinación y demás facultades en relación con las Policías Locales y en los términos que establezca una Ley Orgánica. En idénticos términos se expresa el Estatuto de Autonomía de Castilla y León en su artículo 26.1.20, cuando se fija las competencias exclusivas de la Comunidad.

La Ley 7/1.985 de 2 de Abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y especialmente la ley Orgánica 2/1.986 de 18 de Marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, dispone el marco necesario para acometer la coordinación de las Policías Locales de municipios de Castilla y León ejerciendo las funciones previstas en los artículos 39 y 51 de esta Ley Orgánica.

Los Cuerpos de Policía dependientes de las Corporaciones Locales de Castilla y León, son fundamentales en la seguridad pública por su proximidad al ciudadano y por las funciones que les están encomendadas. La coordinación de esta Ley va encaminada a facilitar la labor de las Policías Locales posibilitando la colaboración e intervención entre ellas, la homogeneización de normas y métodos de actuación, y la homologación y mejora de medios técnicos y sistemas formativos de sus miembros.

Las características de dispersión y singularidad de los municipios de nuestra Comunidad repercuten en sus policías locales, cuya estructura y composición son muy diferentes. Por ello, la aparición de esta Ley viene a establecer los órganos que van a intervenir en su desarrollo y, por encima de todo, los criterios básicos de coordinación de las Policías Locales.

TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º

1. La presente Ley tiene por objeto establecer los criterios básicos para la coordinación de las actuaciones de las Policías Locales de Castilla y León, siendo de aplicación en todos los municipios que posean Cuerpos de Policía Local propios en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 26.1.20 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León.

2. La coordinación se hará extensiva a los Auxiliares de la Policía Local, cualquiera que sea la denominación con que se les conozca, siempre que desempeñen funciones de custodia y vigilancia de bienes, servicios e instalaciones.

Artículo 2.º Se entiende por coordinación, a efectos de la presente Ley, el conjunto de técnicas de colaboración dirigidas a la fijación de medios y de sistemas de relación que hagan posible la información recíproca, la homogeneidad en la dotación de medios personales y materiales, y la acción conjunta en el ejercicio de las respectivas competencias atribuidas a las Corporaciones Locales y a la Junta de Castilla y León.

Artículo 3.º

1. Las policías locales como Institutos Armados de naturaleza civil, se estructuran y organizan de forma jerarquizada bajo la dependencia directa del Alcalde. El mando inmediato a la policía local corresponderá en cada municipio al Jefe del Cuerpo.

2. Dentro de cada Municipio la Policía se integrará en un cuerpo único sin perjuicio de las especialidades que puedan existir de acuerdo con las necesidades.

3. El ámbito de actuación de la Policía Local será el del término municipal a que pertenezca, salvo en los casos de emergencia y previo requerimiento de las autoridades competentes.

Las actuaciones que se lleven a cabo fuera del territorio del término municipal correspondiente serán dirigidas por sus propios mandos naturales.

4. Los miembros de los Cuerpos de Policía Local vestirán uniforme reglamentario en todos los actos de servicio, salvo los supuestos excepcionales previstos en la Ley. Como acreditación portarán un carné profesional, una placa policial y un número de identificación personal que coincidirá en ambos casos.

Artículo 4.º Podrán crear Cuerpos de Policía propios:

1. Los Municipios de la Comunidad de Castilla y León que tengan una población igual o superior a 5.000 habitantes, o los que, teniendo varios núcleos de población, al menos uno de ellos supere los 2.000 habitantes.

2. Los Municipios no comprendidos en el apartado anterior cuando existan notorios motivos de necesidad o conveniencia, previo informe de la Comisión de Coordinación de las Policías Locales.

TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º

1. La presente Ley tiene por objeto establecer los criterios básicos para la coordinación de las actuaciones de las Policías Locales de Castilla y León, siendo de aplicación en todos los municipios que posean Cuerpos de Policía Local propios en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 26.1.20 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León.

2. La coordinación se hará extensiva a los Auxiliares de la Policía Local, cualquiera que sea la denominación con que se les conozca, siempre que desempeñen funciones de custodia y vigilancia de bienes, servicios e instalaciones.

Artículo 2.º Se entiende por coordinación, a efectos de la presente Ley, el conjunto de técnicas de colaboración dirigidas a la fijación de medios y de sistemas de relación que hagan posible la información recíproca, la homogeneidad en la dotación de medios personales y materiales, y la acción conjunta en el ejercicio de las respectivas competencias atribuidas a las Corporaciones Locales y a la Junta de Castilla y León.

Artículo 3.º

1. Las policías locales como Institutos Armados de naturaleza civil, se estructuran y organizan de forma jerarquizada bajo la dependencia directa del Alcalde. El mando inmediato a la policía local corresponderá en cada municipio al Jefe del Cuerpo.

2. Dentro de cada Municipio la Policía se integrará en un cuerpo único sin perjuicio de las especialidades que puedan existir de acuerdo con las necesidades.

3. El ámbito de actuación de la Policía Local será el del término municipal a que pertenezca, salvo en los casos de emergencia y previo requerimiento de las autoridades competentes.

Las actuaciones que se lleven a cabo fuera del territorio del término municipal correspondiente serán dirigidas por sus propios mandos naturales.

4. Los miembros de los Cuerpos de Policía Local vestirán uniforme reglamentario en todos los actos de servicio, salvo los supuestos excepcionales previstos en la Ley. Como acreditación portarán un carné profesional, una placa policial y un número de identificación personal que coincidirá en ambos casos.

Artículo 4.º Podrán crear Cuerpos de Policía propios:

1. Los Municipios de la Comunidad de Castilla y León que tengan una población igual o superior a 5.000 habitantes, o los que, teniendo varios núcleos de población, al menos uno de ellos supere los 2.000 habitantes.

2. Los Municipios no comprendidos en el apartado anterior cuando existan notorios motivos de necesidad o conveniencia, previo informe de la Comisión de Coordinación de las Policías Locales.

Artículo 5.º

1. En los Municipios que no cuenten con un Cuerpo de Policía propio, las funciones de éste podrán ser desempeñadas, junto a otras, por Agentes que necesariamente serán funcionarios públicos y ostentarán la denominación que se determine, previo informe de la Comisión de Coordinación de Policías Locales.

2. Este personal que tendrá la condición de Auxiliar de Policía Local, se registrará por lo dispuesto para los Funcionarios de la Administración Local, incluyéndose, en todo caso, en el proceso de selección, un curso de formación para ellos, cuya superación será requisito indispensable para obtener el nombramiento. Dicho curso deberá realizarse en las Academias de Policías Locales que se mencionan en esta Ley.

Artículo 6.º

1. Las competencias en materia de coordinación de Policías Locales, que no supongan práctica de la potestad reglamentaria, se ejercerán por la Consejería de Presidencia y Administración Territorial de la Junta de Castilla y León.

2. En dicha Consejería y a efectos estadísticos existirá un Registro de los Policías Locales de Castilla y León, en el que se inscribirá a los miembros de los diversos Cuerpos de Policía Local.

Artículo 7.º Las Corporaciones Municipales correspondientes aprobarán los Reglamentos de organización y funcionamiento de los Cuerpos de Policía Local, que deberán ajustarse a los criterios y contenidos mínimos que se establezcan en las Normas Marco aprobadas por la Junta de Castilla y León.

Artículo 8.º Las Normas Marco mencionadas en el artículo séptimo regularán fundamentalmente las siguientes materias:

- a) La organización, estructura y funciones de los Cuerpos de Policía Local.
- b) La composición y estructura de las plantillas.
- c) La denominación de las categorías y escalas.
- d) Los criterios para el ingreso y la promoción interna.
- e) La coordinación y el establecimiento de programas unificados de formación.
- f) La uniformidad, medios técnicos y sistemas de acreditación de los funcionarios.
- g) Las normas comunes de funcionamiento.
- h) Los derechos y deberes de los funcionarios.
- i) El régimen disciplinario.
- j) Los criterios de movilidad.
- k) Las retribuciones y complementos.

Artículo 9.º El derecho de representación colectiva de los miembros de la Policía Local será ejercido de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica 11/1.985 de Libertad

Artículo 5.º

1. En los Municipios que no cuenten con un Cuerpo de Policía propio, las funciones de éste podrán ser desempeñadas, junto a otras, por Agentes que necesariamente serán funcionarios públicos y ostentarán la denominación que se determine, previo informe de la Comisión de Coordinación de Policías Locales.

2. Este personal que tendrá la condición de Auxiliar de Policía Local, se registrará por lo dispuesto para los Funcionarios de la Administración Local, incluyéndose, en todo caso, en el proceso de selección, un curso de formación para ellos, cuya superación será requisito indispensable para obtener el nombramiento. Dicho curso deberá realizarse en las Academias de Policías Locales que se mencionan en esta Ley.

Artículo 6.º

1. Las competencias en materia de coordinación de Policías Locales, que no supongan práctica de la potestad reglamentaria, se ejercerán por la Consejería de Presidencia y Administración Territorial de la Junta de Castilla y León.

2. En dicha Consejería y a efectos estadísticos existirá un Registro de los Policías Locales de Castilla y León, en el que se inscribirá a los miembros de los diversos Cuerpos de Policía Local.

Artículo 7.º Las Corporaciones Municipales correspondientes aprobarán los Reglamentos de organización y funcionamiento de los Cuerpos de Policía Local, que deberán ajustarse a los criterios y contenidos mínimos que se establezcan en las Normas Marco aprobadas por la Junta de Castilla y León.

Artículo 8.º Las Normas Marco mencionadas en el artículo séptimo regularán fundamentalmente las siguientes materias:

- a) La organización, estructura y funciones de los Cuerpos de Policía Local.
- b) La composición y estructura de las plantillas.
- c) La denominación de las categorías y escalas.
- d) Los criterios para el ingreso y la promoción interna.
- e) La coordinación y el establecimiento de programas unificados de formación.
- f) La uniformidad, medios técnicos y sistemas de acreditación de los funcionarios.
- g) Las normas comunes de funcionamiento.
- h) Los derechos y deberes de los funcionarios.
- i) El régimen disciplinario.
- j) Los criterios de movilidad.
- k) Las retribuciones y complementos.

Artículo 9.º El derecho de representación colectiva de los miembros de la Policía Local será ejercido de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica 11/1.985 de Libertad

Sindical y en la Ley 9/1.987 de 12 de Junio de Organos de representación de los funcionarios de las Administraciones Públicas.

TITULO II

SELECCION Y PROMOCION DE LOS MIEMBROS DE LAS POLICIAS LOCALES

Artículo 10.º Los Ayuntamientos realizarán las convocatorias para el acceso a los Cuerpos de Policías Local dentro de las previsiones de su oferta de empleo público anual.

Artículo 11.º La Junta de Castilla y León fijará por normas marco los criterios de selección a que deberán atenerse las bases de las convocatorias que se aprueben por las Corporaciones Locales, comprendiendo los niveles educativos, requisitos mínimos exigibles a los aspirantes, y el contenido básico de las pruebas selectivas a realizar, para las distintas categorías profesionales o empleos.

Dichos criterios se ajustaran a lo dispuesto en la normativa en materia de funcionarios públicos así como a los principios constitucionales de igualdad, mérito, capacidad y publicidad.

Artículo 12.º Los anuncios de convocatorias de pruebas de acceso a los Cuerpos de Policía Local deberán publicarse en el "Boletín Oficial de Castilla y León" y en los Boletines Oficiales que señala el artículo 97 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Artículo 13.º Los aspirantes a los Cuerpos de Policía Local de Castilla y León en su categoría inferior, deberán acreditar un nivel educativo mínimo de Graduado Escolar. Para el acceso a empleos de otras categorías se requerirá la titulación académica que corresponda a los diferentes grupos de clasificación de los funcionarios.

Artículo 14.º La selección para ingreso en los Cuerpos de Policías Locales, en sus distintas categorías y empleos, constará de dos fases:

- a) Oposición o Concurso-Oposición, que deberá haber finalizado antes del 1 de Octubre de cada año.
- b) Curso de Formación con una duración mínima que se establecerá en las Normas Marco, en el cual se exigirá obtener la calificación de apto.

Artículo 15.º Los criterios de promoción de los funcionarios de la Policía Local deberá establecerse en las Normas Marco, figurando como requisitos previos a la prueba de selección un plazo de mínima permanencia de dos años en el puesto inmediato inferior, carecer en el expediente de anotación no cancelada por falta grave o muy grave y haber realizado o revalidado el Curso de Aptitud para el ascenso al empleo al que se opta, o, en su caso, haberlo actualizado si hubieran transcurrido mas de cinco años.

Artículo 16.º Los Cursos de aptitud para el ascenso serán programados por la Escuela de la Comunidad Autónoma. A los únicos efectos de promoción interna, los diplomas

Sindical y en la Ley 9/1.987 de 12 de Junio de Organos de representación de los funcionarios de las Administraciones Públicas.

TITULO II

SELECCION Y PROMOCION DE LOS MIEMBROS DE LAS POLICIAS LOCALES

Artículo 10.º Los Ayuntamientos realizarán las convocatorias para el acceso a los Cuerpos de Policías Local dentro de las previsiones de su oferta de empleo público anual.

Artículo 11.º La Junta de Castilla y León fijará por normas marco los criterios de selección a que deberán atenerse las bases de las convocatorias que se aprueben por las Corporaciones Locales, comprendiendo los niveles educativos, requisitos mínimos exigibles a los aspirantes, y el contenido básico de las pruebas selectivas a realizar, para las distintas categorías profesionales o empleos.

Dichos criterios se ajustaran a lo dispuesto en la normativa en materia de funcionarios públicos así como a los principios constitucionales de igualdad, mérito, capacidad y publicidad.

Artículo 12.º Los anuncios de convocatorias de pruebas de acceso a los Cuerpos de Policía Local deberán publicarse en el "Boletín Oficial de Castilla y León" y en los Boletines Oficiales que señala el artículo 97 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Artículo 13.º Los aspirantes a los Cuerpos de Policía Local de Castilla y León en su categoría inferior, deberán acreditar un nivel educativo mínimo de Graduado Escolar. Para el acceso a empleos de otras categorías se requerirá la titulación académica que corresponda a los diferentes grupos de clasificación de los funcionarios.

Artículo 14.º La selección para ingreso en los Cuerpos de Policías Locales, en sus distintas categorías y empleos, constará de dos fases:

- a) Oposición o Concurso-Oposición, que deberá haber finalizado antes del 1 de Octubre de cada año.
- b) Curso de Formación con una duración mínima que se establecerá en las Normas Marco, en el cual se exigirá obtener la calificación de apto.

Artículo 15.º Los criterios de promoción de los funcionarios de la Policía Local deberá establecerse en las Normas Marco, figurando como requisitos previos a la prueba de selección un plazo de mínima permanencia de dos años en el puesto inmediato inferior, carecer en el expediente de anotación no cancelada por falta grave o muy grave y haber realizado o revalidado el Curso de Aptitud para el ascenso al empleo al que se opta, o, en su caso, haberlo actualizado si hubieran transcurrido mas de cinco años.

Artículo 16.º Los Cursos de aptitud para el ascenso serán programados por la Escuela de la Comunidad Autónoma. A los únicos efectos de promoción interna, los diplomas

expedidos en dichos cursos podrán ser convalidados por el Ministerio de Educación y Ciencia con los correspondientes a las titulaciones exigidas a los grupos de clasificación de los funcionarios.

Artículo 17.º Los accesos a categorías que supongan un cambio de escala deberán realizarse por Concurso-Oposición, entre los funcionarios del puesto inmediato inferior que posean el curso de aptitud correspondiente y, de no existir ninguno, las plazas podrán ofertarse a los funcionarios de dicho empleo de las plantillas del resto de la Provincia correspondiente, de la Comunidad Autónoma o en su defecto del resto del Estado, y en última instancia se cubrirán por Concurso-Oposición libre. En los demás casos se procederá por Concurso de Méritos.

Artículo 18.º Cuando las condiciones físicas de los funcionarios así lo aconsejen y en todo caso al cumplir las edades que se establezcan por Norma Marco o, en su día estatutariamente, pasarán a desempeñar destinos calificados de segunda actividad en la propia plantilla o en otros servicios municipales, previo acuerdo con el interesado en este último caso, y sin que ello suponga merma alguna en sus retribuciones anuales. Los pases a otros servicios municipales producirán vacante en el Cuerpo.

TITULO III

FORMACION Y MOVILIDAD DE LAS POLICIAS

Artículo 19.º Corresponde a la Consejería de Presidencia y Administración Territorial, a través de la Escuela de Policías Locales de Castilla y León, la ordenación y programación de Cursos de Formación Básica y de Formación de Mandos, así como los seminarios técnicos y trabajos profesionales que, en el ámbito de las Policías Locales, se celebren en Castilla y León. Igualmente es competencia de dicha Escuela la convocatoria y realización de pruebas, para la actualización de título o diploma a que se refiere el artículo 15.

Artículo 20.º Los Ayuntamientos que dispongan de Academia Local podrán promover y organizar cursos de reciclaje y especialización para los funcionarios propios. La valoración a otorgar a la participación en estos cursos, y en cuantos otros se promuevan por otras instituciones, se atenderán a los criterios que se señalen para la promoción interna en las Normas Marco previstas en el artículo 8º de esta Ley. Debiendo en todos los casos notificarlo a la Consejería correspondiente de la Junta de Castilla y León.

Para aquellos Ayuntamientos que no dispongan de Academia Local la Junta de Castilla y León promoverá la realización de estos cursos.

Artículo 21.º La Comisión de Coordinación podrá promover cursos de determinadas especialidades en Centros de Formación de los Cuerpos de Seguridad del Estado o en los de otras Comunidades Autónomas, articulándose a este fin los acuerdos oportunos.

expedidos en dichos cursos podrán ser convalidados por el Ministerio de Educación y Ciencia con los correspondientes a las titulaciones exigidas a los grupos de clasificación de los funcionarios.

Artículo 17.º Los accesos a categorías que supongan un cambio de escala deberán realizarse por Concurso-Oposición, entre los funcionarios de la inmediata inferior que posean el curso de aptitud correspondiente y, de no existir ninguno, las plazas podrán ofertarse a los funcionarios de la categoría convocada de las plantillas del resto de la Provincia correspondiente, de la Comunidad Autónoma o en su defecto del resto del Estado, y en última instancia se cubrirán por Concurso-Oposición libre. En los demás casos se procederá por Concurso de Méritos.

Artículo 18.º Cuando las condiciones físicas de los funcionarios así lo aconsejen y en todo caso al cumplir las edades que se establezcan por Norma Marco o, en su día estatutariamente, pasarán a desempeñar destinos calificados de segunda actividad en la propia plantilla o en otros servicios municipales, previo acuerdo con el interesado en este último caso, y sin que ello suponga merma alguna en sus retribuciones anuales. Los pases a otros servicios municipales producirán vacante en el Cuerpo.

TITULO III

FORMACION Y MOVILIDAD DE LAS POLICIAS

Artículo 19.º Corresponde a la Consejería de Presidencia y Administración Territorial, a través de la Escuela de Policía Local de Castilla y León, la ordenación y programación de Cursos de Formación Básica y de Formación de Mandos, así como los seminarios técnicos y trabajos profesionales que, en el ámbito de las Policías Locales, se celebren en Castilla y León. Igualmente es competencia de dicha Escuela la convocatoria y realización de pruebas, para la actualización de título o diploma a que se refiere el artículo 15.

Artículo 20.º Los Ayuntamientos que dispongan de Academia Local podrán promover y organizar cursos de reciclaje y especialización para los funcionarios propios. La valoración a otorgar a la participación en estos cursos, y en cuantos otros se promuevan por otras instituciones, se atenderán a los criterios que se señalen para la promoción interna en las Normas Marco previstas en el artículo 8º de esta Ley. Debiendo en todos los casos notificarlo a la Consejería correspondiente de la Junta de Castilla y León.

Para aquellos Ayuntamientos que no dispongan de Academia Local la Junta de Castilla y León promoverá la realización de estos cursos.

Artículo 21.º La Comisión de Coordinación podrá promover cursos de determinadas especialidades en Centros de Formación de los Cuerpos de Seguridad del Estado o en los de otras Comunidades Autónomas, articulándose a este fin los acuerdos oportunos.

Artículo 22.º Se reconoce el derecho de movilidad a los funcionarios de la Policía Local, cuyos criterios quedarán regulados en las Normas Marco que fije la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Dichos criterios se tendrán presentes, tanto para los diferentes destinos dentro de la propia plantilla como para poder acceder a otros de la Comunidad.

TITULO IV HOMOGENEIZACION DE MEDIOS E INFORMACION

Artículo 23.º Por Normas marco la Junta de Castilla y León establecerá los criterios de homogeneización en materia de medios técnicos y de uniformes de los distintos Cuerpos de Policías Locales.

Dichas Normas deberán contener al menos:

- a) Materia objeto de la homogeneización.
- b) Condiciones mínimas que han de reunir los cuerpos, en la materia de que se trate, para lograr la misma.
- c) Plazo máximo para llevarla a cabo.
- d) Aportación, si procediera, de la Comunidad Autónoma a la financiación de los gastos que se originasen.

Artículo 24.º La Junta de Castilla y León a propuesta de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial y oída la Comisión de Coordinación, establecerá los criterios precisos para posibilitar la información entre Policías Locales de los Ayuntamientos de la Comunidad.

TITULO V COMISION DE COORDINACION DE POLICIAS LOCALES DE CASTILLA Y LEON

Artículo 25.º Se crea la Comisión de Coordinación de Policías Locales de Castilla y León como órgano consultivo, deliberante y de participación que se adscribe a la Consejería de Presidencia y Administración Territorial.

Artículo 26.º La Comisión de Coordinación tendrá la siguiente composición:

- a) Presidente: el Consejero de Presidencia y Administración Territorial.
- b) Vicepresidente: el Director General de Administración Territorial.
- c) Vocales:
 - Cuatro representantes de la Administración Autónoma designados por el Consejero de Presidencia y Administración Territorial que deberán ser especialistas en esta materia.
 - Nueve representantes de los Ayuntamientos elegidos por la Federación de Municipios y

Artículo 22.º Se reconoce el derecho de movilidad a los funcionarios de la Policía Local, cuyos criterios quedarán regulados en las Normas Marco que fije la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Dichos criterios se tendrán presentes, tanto para los diferentes destinos dentro de la propia plantilla como para poder acceder a otros de la Comunidad.

TITULO IV HOMOGENEIZACION DE MEDIOS E INFORMACION

Artículo 23.º Por Normas marco la Junta de Castilla y León establecerá los criterios de homogeneización en materia de medios técnicos y de uniformes de los distintos Cuerpos de Policías Locales.

Dichas Normas deberán contener al menos:

- a) Materia objeto de la homogeneización.
- b) Condiciones mínimas que han de reunir los cuerpos, en la materia de que se trate, para lograr la misma.
- c) Plazo máximo para llevarla a cabo.
- d) Aportación, si procediera, de la Comunidad Autónoma a la financiación de los gastos que se originasen.

Artículo 24.º La Junta de Castilla y León a propuesta de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial y oída la Comisión de Coordinación, establecerá los criterios precisos para posibilitar la información entre Policías Locales de los Ayuntamientos de la Comunidad.

TITULO V COMISION DE COORDINACION DE POLICIAS LOCALES DE CASTILLA Y LEON

Artículo 25.º Se crea la Comisión de Coordinación de Policías Locales de Castilla y León como órgano consultivo, deliberante y de participación que se adscribe a la Consejería de Presidencia y Administración Territorial.

Artículo 26.º La Comisión de Coordinación tendrá la siguiente composición:

- a) Presidente: el Consejero de Presidencia y Administración Territorial.
- b) Vicepresidente: el Director General de Administración Territorial.
- c) Vocales:
 - Cuatro representantes de la Administración Autónoma designados por el Consejero de Presidencia y Administración Territorial que deberán ser especialistas en esta materia.
 - Nueve representantes de los Ayuntamientos elegidos por la Federación de Municipios y

Provincias de Castilla y León que serán siempre los concejales representantes de Policía Local de cada Municipio.

- Dos Jefes de Plantilla designados por la Junta de Castilla y León a propuesta de las organizaciones más representativas de los mismos. Uno correspondiente a los Municipios de más de 20.000 habitantes y otro para el resto.
 - Tres Policías Locales como representantes de las Centrales Sindicales más representativas en el ámbito de Castilla y León.
- d) Actuará como Secretario de la Comisión, con voz y sin voto, el Jefe de Servicio de Protección Civil y Policías Locales de la Junta de Castilla y León.
- e) El Presidente podrá convocar con voz y sin voto, a aquellas personas que por sus conocimientos técnicos o por el cargo que ocupen se estime conveniente para el mejor cumplimiento de las funciones de la Comisión.
- f) La Comisión de Coordinación podrá crear ponencias técnicas con la composición, régimen de funcionamiento y funciones que se establezcan en el Acuerdo de Constitución.

Artículo 27.º Son funciones de la Comisión de Coordinación:

- a) Informar los proyectos de disposiciones generales relacionados con la coordinación de las Policías Locales que se elaboren por los diversos órganos de la Administración Autonómica, así como los proyectos de los Reglamentos que pretendan aprobar las Corporaciones Locales.
- b) Proponer a los órganos competentes de las diversas Administraciones Públicas la adopción de cuantas medidas considere conveniente para la mejora de los servicios de las Policías Locales de Castilla y León.
- c) Informar la programación de los cursos básicos, de promoción y de cuantas actividades se realicen en los Centros de formación de Policías Locales de Castilla y León.
- d) Proponer planes de actuación conjunta entre diversos Cuerpos de Policías Locales, en supuestos de concurrencia de personas y acontecimientos que rebasen las circunstancias habituales, para su presentación a los Ayuntamientos que los hubieren solicitado.
- e) Actuar como órgano de mediación en los conflictos colectivos que se susciten entre las Corporaciones Locales y los funcionarios de policía a su servicio, cuando los soliciten ambas partes expresamente.
- f) Cuantas otras se le atribuyan por las disposiciones vigentes.

Provincias de Castilla y León que serán siempre los concejales representantes de Policía Local de cada Municipio.

- Dos Jefes de Plantilla designados por la Junta de Castilla y León a propuesta de las organizaciones más representativas de los mismos. Uno correspondiente a los Municipios de más de 20.000 habitantes y otro para el resto.
 - Tres Policías Locales como representantes de las Centrales Sindicales más representativas en el ámbito de Castilla y León.
- d) Actuará como Secretario de la Comisión, con voz y sin voto, el Jefe de Servicio de Protección Civil y Policías Locales de la Junta de Castilla y León.
- e) El Presidente podrá convocar con voz y sin voto, a aquellas personas que por sus conocimientos técnicos o por el cargo que ocupen se estime conveniente para el mejor cumplimiento de las funciones de la Comisión.
- f) La Comisión de Coordinación podrá crear ponencias técnicas con la composición, régimen de funcionamiento y funciones que se establezcan en el Acuerdo de Constitución.

Artículo 27.º Son funciones de la Comisión de Coordinación:

- a) Informar los proyectos de disposiciones generales relacionados con la coordinación de las Policías Locales que se elaboren por los diversos órganos de la Administración Autonómica, así como los proyectos de los Reglamentos que pretendan aprobar las Corporaciones Locales.
- b) Proponer a los órganos competentes de las diversas Administraciones Públicas la adopción de cuantas medidas considere conveniente para la mejora de los servicios de las Policías Locales de Castilla y León.
- c) Informar la programación de los cursos básicos, de promoción y de cuantas actividades se realicen en los Centros de formación de Policías Locales de Castilla y León.
- d) Proponer planes de actuación conjunta entre diversos Cuerpos de Policías Locales, en supuestos de concurrencia de personas y acontecimientos que rebasen las circunstancias habituales, para su presentación a los Ayuntamientos que los hubieren solicitado.
- e) Actuar como órgano de mediación en los conflictos colectivos que se susciten entre las Corporaciones Locales y los funcionarios de policía a su servicio, cuando los soliciten ambas partes expresamente.
- f) Cuantas otras se le atribuyan por las disposiciones vigentes.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. En tanto se cree y se ponga en funcionamiento la Escuela de Policías Locales de Castilla y León, mediante convenio entre el Gobierno de la Junta de Castilla y León y el Ayuntamiento de Valladolid, se regulará la utilización de la Academia de Policía de dicho Ayuntamiento con aquel carácter, para la formación de las Policías Locales de la Comunidad Autónoma. Asimismo podrán formalizarse convenios con otras Academias de Policías Locales.

Segunda. Por un período de 5 años, a los únicos efectos de promoción interna se reconocerán como válidos, para opositar a las plazas que proceda, los diplomas de aptitud para el ascenso correspondiente expedidos por la Junta de Castilla y León.

Tercera. Mientras no entre en vigor el Estatuto específico de las Policías Locales, a que hace referencia la Ley 7/1.985 y de la Ley Orgánica 2/1.986, la denominación de las Escalas y Categorías será la que determina el R.D. 78/1.986.

DISPOSICION ADICIONAL

Por la Escuela de Policías Locales de Castilla y León, se elaborará un Plan de Estudios que podrá ser objeto de convalidación por el Ministerio de Educación y Ciencia, a los únicos efectos de promoción interna, la equivalencia de los Cursos de aptitud con las titulaciones correspondientes a las distintas categorías de funcionarios.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. En el plazo de seis meses desde la vigencia de esta Ley, por la Junta de Castilla y León previo informe de la Comisión de Coordinación, se aprobarán las Normas Marco previstas en el artículo 8º, debiendo las Corporaciones Locales adaptar a las mismas los Reglamentos de los Cuerpos de Policía Local propios en el plazo de un año.

Segunda. Se faculta a la Junta de Castilla y León para dictar las disposiciones y adoptar las medidas que precise el desarrollo y ejecución de esta Ley.

Tercera. La presente ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial de Castilla y León".

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley que la cumplan y a los Tribunales y autoridades que corresponda que la hagan cumplir.

Castillo de Fuensaldaña, a 11 de Octubre de 1990.

EL SECRETARIO DE LA COMISION,
Fdo.: *Ricardo García García-Ochoa*

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. En tanto se cree y se ponga en funcionamiento la Escuela de Policía Local de Castilla y León, mediante convenio entre el Gobierno de la Junta de Castilla y León y el Ayuntamiento de Valladolid, se regulará la utilización de la Academia de Policía de dicho Ayuntamiento con aquel carácter, para la formación de las Policías Locales de la Comunidad Autónoma. Asimismo podrán formalizarse convenios con otras Academias de Policías Locales.

Segunda. Por un período de 5 años, a los únicos efectos de promoción interna se reconocerán como válidos, para opositar a las plazas que proceda, los diplomas de aptitud para el ascenso correspondiente expedidos por la Junta de Castilla y León.

DISPOSICION ADICIONAL

Por la Escuela de Policía Local de Castilla y León, se elaborará un Plan de Estudios que podrá ser objeto de convalidación por el Ministerio de Educación y Ciencia, a los únicos efectos de promoción interna, estableciéndose la equivalencia de los Cursos de aptitud con las titulaciones correspondientes a las distintas categorías de funcionarios.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. En el plazo de seis meses desde la vigencia de esta Ley, por la Junta de Castilla y León previo informe de la Comisión de Coordinación, se aprobarán las Normas Marco previstas en el artículo 8º, debiendo las Corporaciones Locales adaptar a las mismas los Reglamentos de los Cuerpos de Policía Local propios en el plazo de un año.

Segunda. Se faculta a la Junta de Castilla y León para dictar las disposiciones y adoptar las medidas que precise el desarrollo y ejecución de esta Ley.

Tercera. La presente ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial de Castilla y León".

EL PRESIDENTE DE LA COMISION,
Fdo.: *Jesús Quijano González*

P.L. 32-IV

PRESIDENCIA

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León del Informe de la Ponencia de la Comisión de Economía, Hacienda y Comercio en el Proyecto de Ley del Consejo Económico y Social, P.L. 32-IV.

Castillo de Fuensaldaña, a 15 de Octubre de 1990.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: Carlos Sánchez-Reyes de Palacio

A LA COMISION DE ECONOMIA, HACIENDA Y
COMERCIO

La Ponencia encargada de redactar el informe sobre el Proyecto de Ley del Consejo Económico y Social, integrada por los señores Procuradores siguientes: D. Pascual Sánchez Iñigo por el Grupo Parlamentario Mixto, D. José Angel Luis Aznar Fernández y D. Rafael de las Heras Mateo por el Grupo Parlamentario del Centro Democrático y Social, D. Javier Paniagua Ifiguez y D. Laurentino Fernández Merino por el Grupo Parlamentario Socialista y D. Manuel Estella Hoyos y D. José Nieto Noya por el Grupo Parlamentario Popular, ha estudiado con todo detenimiento dicho Proyecto de Ley, así como las enmiendas presentadas al mismo, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento de las Cortes de Castilla y León, elevan a la Comisión el siguiente:

INFORME

Antes de entrar en el estudio pormenorizado del articulado la Ponencia adoptó el criterio referente a las enmiendas en las que no recayera un pleno acuerdo entre los ponentes o que no fueran retiradas por los miembros del Grupo Parlamentario autor de las mismas, se entenderán apoyadas por el Grupo Parlamentario o Procurador que las presente, reservándose su futuro debate y votación para Comisión.

TITULO:

No se han presentado enmiendas.

EXPOSICION DE MOTIVOS:

Las Enmiendas números 11 y 12 del Grupo Parlamentario Socialista han sido aceptadas en sus propios términos por la Ponencia.

ARTICULO UNO:

La Enmienda n.º 1 Grupo Parlamentario del Centro Democrático y Social ha sido retirada por la Ponencia.

ARTICULO DOS:

La Enmienda n.º 2 del Grupo Parlamentario del Centro Democrático y Social ha sido retirada por la Ponencia.

La Ponencia incorpora en el primer párrafo la numeración "1".

ARTICULO TRES:

1.a)

Las Enmiendas n.º 1 del Grupo Parlamentario Socialista, n.º 1 del Grupo Parlamentario Popular y n.º 3 Grupo Parlamentario del Centro Democrático y Social no han sido aceptadas por la Ponencia. En consecuencia, se trasladan a Comisión para su debate y votación.

La Enmienda n.º 4 del Grupo Parlamentario del Centro Democrático y Social ha sido aceptada por la Ponencia en sus propios términos.

La Enmienda n.º 5 del Grupo Parlamentario del Centro Democrático y Social ha sido aceptada con nueva redacción. En consecuencia se adiciona un tercer párrafo del siguiente tenor literal:

"En todo caso el Reglamento de Organización y Funcionamiento regulará un procedimiento de urgencia para la emisión de informes del Consejo, con duración no superior a diez días, para los supuestos en que la Junta de Castilla y León exponga razonadamente la necesidad de su aplicación".

1.b)

No se han presentado enmiendas.

1.c)

Las Enmiendas n.º 2 y n.º 3 del Grupo Parlamentario Popular han sido aceptadas por la Ponencia en sus propios términos.

Las Enmiendas n.º 6 y n.º 7 del Grupo Parlamentario del Centro Democrático y Social que proponen la adición de dos nuevos apartados g) y h) no se han aceptado por la Ponencia. En consecuencia, se trasladan a Comisión para su debate y votación.

La Enmienda n.º 8 del Grupo Parlamentario del Centro Democrático y Social es aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se adiciona al artículo un nuevo apartado i).

La Enmienda n.º 9 del Centro Democrático y Social es aceptada en sus propios términos por la Ponencia. En consecuencia se adiciona al artículo un nuevo apartado j).

3.2

La Enmienda n.º 13 del Grupo Parlamentario Socialista es aceptada por la Ponencia en sus propios términos.

La Enmienda n.º 2 del Grupo Parlamentario Socialista ha sido retirada por sus proponentes.

La Enmienda n.º 4 del Grupo Parlamentario Popular ha sido reiterada por sus proponentes.

La Ponencia, por unanimidad, acuerda suprimir en el apartado 2 la expresión siguiente:

"De acuerdo y en función de la materia que se trate".

3.4

La Enmienda n.º 10 del Grupo Parlamentario del Centro Democrático y Social ha sido aceptada por la Ponencia.

La Enmienda n.º 11 del Grupo Parlamentario del Centro Democrático y Social no ha sido aceptada por la Ponencia.

En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

ARTICULO CUATRO:

La Enmienda n.º 14 del Grupo Parlamentario Socialista no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

La Enmienda n.º 5 del Grupo Parlamentario Popular no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

ARTICULO CINCO:

No se han presentado enmiendas.

ARTICULO SEIS:

No se han presentado enmiendas.

ARTICULO SIETE:

La Enmienda n.º 6 del Grupo Parlamentario Popular ha sido aceptada con nueva redacción. En consecuencia, el apartado a) resulta del siguiente tenor literal:

"Artículo 7. a) El Presidente, los Vicepresidentes, los Consejeros, los Secretarios Generales, los Directores Generales, los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León y cargos de rango asimilado".

La Enmienda n.º 12 Grupo Parlamentario del Centro Democrático y Social ha sido retirada por la Ponencia.

ARTICULO OCHO:

La Enmienda n.º 13 del Grupo Parlamentario del Centro Democrático y Social no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia se traslada a Comisión para su debate y votación.

ARTICULO NUEVE:

La Enmienda n.º 14 del Grupo Parlamentario del Centro Democrático y Social es aceptada en sus propios términos por la Ponencia.

Las Enmiendas núms. 15 y 17 del Grupo Parlamentario del Centro Democrático y Social es aceptada en sus propios términos por la Ponencia.

La Enmienda n.º 16 del Grupo Parlamentario del Centro Democrático y Social es aceptada con nueva redacción. En consecuencia el apartado e) resulta del siguiente tenor:

"e) Elaborar y aprobar su Reglamento de Organización y Funcionamiento en los términos que se fijan en la presente Ley".

La Enmienda n.º 18 del Grupo Parlamentario del Centro Democrático y Social ha sido aceptada en sus propios términos por la Ponencia.

La Enmienda n.º 7 del Grupo Parlamentario Popular ha sido aceptada en sus propios términos por la Ponencia.

La Enmienda n.º 19 del Grupo Parlamentario del Centro Democrático y Social ha sido aceptada con nueva redacción. En consecuencia el apartado "d" resulta del siguiente tenor literal:

"d. La aprobación de la memoria anual del Consejo".

La Enmienda n.º 20 del Grupo Parlamentario del Centro Democrático y Social ha sido retirada por sus proponentes.

ARTICULO DIEZ:

La Enmienda n.º 4 del Grupo Parlamentario Socialista no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

La Enmienda n.º 21 Grupo Parlamentario del Centro Democrático y Social de adición de un nuevo artículo es aceptada por la Ponencia con nueva redacción. En consecuencia este nuevo artículo resulta del siguiente tenor:

"Artículo 11. La Comisión Permanente.

La Comisión Permanente tendrá la composición, las competencias y las funciones que se determinen en el Registro de Organización y Funcionamiento y las que le atribuya el Pleno del Consejo".

ARTICULO ONCE:

La Enmienda n.º 22 del Grupo Parlamentario del Centro Democrático y Social ha sido retirada por la Ponencia.

La Enmienda n.º 23 del Grupo Parlamentario del Centro Democrático y Social es aceptada en sus propios términos por la Ponencia.

La Enmienda n.º 5 del Grupo Parlamentario Socialista no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

ARTICULO DOCE:

La Enmienda n.º 24 del Grupo Parlamentario del Centro Democrático y Social es aceptada en sus propios términos por la Ponencia.

La Enmienda n.º 8 del Grupo Parlamentario Popular es aceptada en sus propios términos por la Ponencia.

La Ponencia acuerda suprimir en el apartado 1.º donde dice "Consejeros" por "miembros".

ARTICULO TRECE:

La Enmienda n.º 25 del Grupo Parlamentario del Centro Democrático y Social es aceptada por la Ponencia con nueva redacción. En consecuencia el apartado a) resulta del siguiente tenor literal:

"a) Sustituir al Presidente en los casos en que dicho cargo estuviera vacante y en los de ausencia o enfermedad. La sustitución se llevará a cabo en la forma que se establezca en el Reglamento de Funcionamiento del Consejo".

Las Enmiendas núms. 26 y 27 del Grupo Parlamentario del Centro Democrático y Social han sido aceptadas en sus propios términos por la Ponencia.

ARTICULO CATORCE:

La Enmienda n.º 6 del Grupo Parlamentario Socialista se traslada a Comisión para su debate y votación.

La Enmienda n.º 9 del Grupo Parlamentario Popular se traslada a Comisión para su debate y votación.

Las Enmiendas núms. 28, 29 y 30 del Grupo Parlamentario de Centro Democrático y Social no se han aceptado por la Ponencia. En consecuencia, se trasladan a Comisión para su debate y votación.

ARTICULO QUINCE:

Las Enmiendas núms. 31 y 35 del Grupo Parlamentario del Centro Democrático y Social han sido aceptadas en sus propios términos por la Ponencia.

La Enmienda n.º 7 del Grupo Parlamentario Socialista no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

Las Enmiendas núms. 10 del Grupo Parlamentario Popular, 8 del Grupo Parlamentario Socialista, 32, 33, 34, 36 y 37 del Grupo Parlamentario del Centro Democrático y Social son aceptadas de forma conjunta con una nueva redacción. En consecuencia el Artículo 15 resulta del siguiente tenor:

“Artículo 15. Reglamento de Organización y Funcionamiento.

1. El Consejo elaborará el proyecto de Reglamento de Organización y Funcionamiento, en el que se regulará la forma de adopción de acuerdos.
2. La Junta de Castilla y León, en el plazo de 2 meses, aprobará el Reglamento por Decreto, siempre que se ajuste a lo establecido en la presente Ley.
3. En todo caso, el Reglamento reconocerá el derecho de los discrepantes a formular votos particulares, que deberán unirse al acuerdo correspondiente, y establecerá los procedimientos de elaboración de los acuerdos”.

ARTICULO DIECISEIS:

La Enmienda n.º 15 del Grupo Parlamentario Socialista es aceptada por la Ponencia.

ARTICULO DIECISIETE:

Las Enmiendas n.º 9 del Grupo Parlamentario Socialista, n.º 11 del Grupo Parlamentario Popular y n.º 38 del Grupo Parlamentario del Centro Democrático y Social no han sido aceptadas por la Ponencia. En consecuencia, se trasladan a Comisión para su debate y votación.

ARTICULO DIECIOCHO:

La Enmienda n.º 39 del Grupo Parlamentario del Centro Democrático y Social es aceptada en sus propios términos por la Ponencia.

La Enmienda n.º 10 del Grupo Parlamentario Socialista es aceptada en sus propios términos por la Ponencia.

La Enmienda n.º 12 del Grupo Parlamentario Popular es aceptada en sus propios términos por la Ponencia.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

Primera

No se han presentado enmiendas.

Segunda

La Enmienda n.º 13 del Grupo Parlamentario Popular ha sido aceptada en sus propios términos por la Ponencia. En consecuencia esta Disposición Transitoria se convierte en Disposición Adicional Primera y donde dice “adoptará” debe decir “adaptará”. También se introduce una corrección gramatical consistente en suprimir las comas “,” después de “estado” y de “meses”.

La Enmienda n.º 40 del Grupo Parlamentario del Centro Democrático y Social ha sido aceptada por la Ponencia al contener idéntica propuesta en cuanto a las sustituciones solicitadas.

Tercera.

No se han presentado enmiendas.

La Enmienda n.º 14 del Grupo Parlamentario Popular de adición de una nueva Disposición Transitoria se traslada a Comisión para su debate y votación.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.

La Enmienda n.º 15 del Grupo Parlamentario Popular ha sido aceptada por la Ponencia.

Segunda.

La Enmienda n.º 16 del Grupo Parlamentario Popular ha sido aceptada por la Ponencia.

La Enmienda n.º 41 del Grupo Parlamentario del Centro Democrático y Social ha sido aceptada por la Ponencia.

DISPOSICION FINAL:

No se han presentado enmiendas.

Fdo.: *José A. Luis Aznar Fernández*

Fdo.: *Laurentino Fernández Merino*

Fdo.: *José Nieto Noya*

Fdo.: *Pascual Sánchez Iñigo*

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

Fdo.: *Rafael de las Heras Mateo*

Fdo.: *Javier Paniagua Iñiguez*

TEXTO PROPUESTO POR LA PONENCIA

PROYECTO DE LEY DEL CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Constitución Española, en su artículo 9.2, encomienda a los poderes públicos la tarea de facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social.

De otra parte, y siguiendo el texto constitucional, el Estatuto de Autonomía de Castilla y León dispone, en su artículo 7.2, que a los poderes públicos corresponde facilitar la participación de todos los castellanos y leoneses en la vida política, económica, social y cultural de la Comunidad.

De todo ello se deriva que la Comunidad Autónoma dispone de plena habilitación para crear el Consejo Económico y Social, siendo los títulos competenciales que la legitiman no sólo el relativo a la organización de sus instituciones de autogobierno, sino también los relativos a las materias económicas y sociales.

Por ello, conscientes de la importancia del establecimiento de un marco estable y permanente de comunicación y diálogo, tanto de las organizaciones empresariales y sindicales entre sí, como de estas con la Administración Autónoma de Castilla y León, se siente la necesidad de llevar a cabo la creación del Consejo Económico y Social.

El Consejo Económico y Social de Castilla y León se configura como un Órgano Colegiado de carácter consultivo, con funciones de asesoramiento y colaboración, en materia socioeconómica en la Comunidad Autónoma.

La presente Ley atribuye al Consejo Económico y Social una serie de funciones que se adecúan a la finalidad y objetivos que con su creación se persiguen, dotando a dicho Consejo de personalidad jurídica propia e independiente, respecto a la Administración Autónoma en el ejercicio de sus funciones.

En lo relativo a su composición, se ha adoptado la alternativa en la cual, entre los miembros del Consejo, se da la presencia de un número designado directamente por la Junta de Castilla y León, persiguiéndose con ello el propósito de dotar de mayor eficacia y contenido a las atribuciones mismas del Consejo Económico y Social.

Finalmente, por lo que respecta a su organización, es positivo y beneficioso el hecho de que el Consejo posea una base múltiple para los de sus objetivos.

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º Creación, denominación y sede.

Se crea el Consejo Económico y Social de Castilla y León con sede en Valladolid. Su naturaleza, funciones,

composición y estructura serán las determinadas en la presente Ley.

Artículo 2.º Naturaleza.

1.- El Consejo Económico y Social es un Órgano Colegiado de carácter consultivo y asesor en materia socioeconómica de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, dotado de personalidad jurídica propia.

2.- El Consejo se configura como un órgano permanente de comunicación entre los distintos intereses económicos y sociales de la Comunidad y de asesoramiento y diálogo entre éstos y la Administración Autónoma.

Artículo 3.º - Funciones

1.- De acuerdo con su naturaleza, corresponden al Consejo las siguientes funciones:

- a) Informar, con carácter preceptivo, los proyectos de Ley y Decretos relacionados con la política socioeconómica. Se exceptúa de dicho informe previo los proyectos de Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma, sin perjuicio de que la Junta de Castilla y León informe de su contenido.

Transcurridos 30 días desde la solicitud del informe por parte de la Junta, si éste no se ha emitido, se entenderá cumplido el trámite, si bien el Consejo podrá remitir su informe con posterioridad si lo estima oportuno.

En todo caso el Reglamento de Organización y Funcionamiento regulará un procedimiento de urgencia para la emisión de informes del Consejo, con duración no superior a diez días, para los supuestos en que la Junta de Castilla y León exponga razonadamente la necesidad de su aplicación.

- b) Formular propuestas a la Junta de Castilla y León sobre las materias a que se refiere el apartado anterior.
- c) Elaborar dictámenes e informes en cualesquiera clases de asuntos de carácter socioeconómico por iniciativa propia, a petición de los Órganos de la Comunidad Autónoma o de las Cortes de Castilla y León previo acuerdo de sus Comisiones.
- d) Servir de cauce de participación y de diálogo permanente de los interlocutores sociales en el debate de asuntos económico-sociales.
- e) Participar con su asesoramiento y colaboración en la planificación de la actividad económica del sector público de la Comunidad Autónoma elaborada por la Junta de Castilla y León.
- f) Canalizar demandas y propuestas de carácter socioeconómico procedentes de asociaciones e instituciones con actividad económica y social en el ámbito de la Comunidad Autónoma sin representación en el Consejo.

g) Conocer y evaluar la información estadística regional sin perjuicio de la facultad de elaboración de datos estadísticos propios.

h) Emitir anualmente, dentro del primer semestre de cada año, un informe sobre la situación general socioeconómica de la Comunidad, que remitirá a la Junta de Castilla y León y a las Cortes Regionales.

2.- El Consejo podrá recabar de la Administración Regional la realización de estudios técnicos, así como cuanta información y documentación considere necesaria para el cumplimiento de sus funciones. Asimismo, podrá solicitar informes de organizaciones profesionales, económicas y culturales.

3.- La Junta, al remitir a las Cortes de Castilla y León los proyectos de Ley a que se refiere la letra a) del apartado 1 del presente Artículo, adjuntará, en su caso, el informe elaborado por el Consejo.

4.- La Junta remitirá semestralmente al Consejo Económico y Social un informe sobre la situación general económica y social de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

TITULO II

COMPOSICION Y NOMBRAMIENTO

Artículo 4.º - Composición

El Consejo Económico y Social estará compuesto por 36 miembros, con la siguiente distribución:

- a) 12 representantes de las Organizaciones Sindicales más representativas de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, designados por éstas en los términos que establezcan las normas que sean de aplicación.
- b) 12 representantes de las Organizaciones Empresariales intersectoriales de ámbito territorial en toda la Comunidad Autónoma, de acuerdo con la representatividad institucional que ostenten.
- c) 12 representantes de la Administración Regional, designados por la Junta de Castilla y León.

En los supuestos a que se refieren los apartados a), b) y c) anteriores, se designará igual número de suplentes que de miembros efectivos. Los suplentes podrán asistir a las sesiones en sustitución de los miembros efectivos.

Artículo 5.º - Nombramiento

Los miembros del Consejo serán nombrados y cesados por Decreto de la Junta de Castilla y León, a propuesta de las Organizaciones e Instituciones a las que representen.

Artículo 6.º - Mandato

Los miembros del Consejo serán nombrados por un período de 4 años, sin perjuicio de su reelección.

No obstante, cada una de las partes podrá sustituir a los miembros designados como titulares o suplentes, permaneciendo el sustituto en el cargo el tiempo que restare al miembro sustituido para el cumplimiento del período de 4 años.

Artículo 7.º - Incompatibilidades.

Serán incompatibles con la condición de miembros del Consejo:

- a) El Presidente, los Vicepresidentes, los Consejeros, los Secretarios Generales, los Directores Generales, los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León y cargos de rango asimilado.
- b) Procuradores Regionales, Parlamentarios Nacionales y Miembros del Parlamento Europeo.

TITULO III

ORGANOS Y FUNCIONAMIENTO

Artículo 8.º - Organos del Consejo.

Los Organos del Consejo Económico y Social de la Comunidad Autónoma de Castilla y León son los siguientes:

- a) El Pleno.
- b) Las Comisiones.
- c) El Presidente.
- d) Los Vicepresidentes.

Artículo 9.º - Competencias del Pleno.

1.- El Pleno, integrado por los miembros mencionados en el artículo 4.º.1., es el supremo órgano de decisión y formación de la voluntad del Consejo. A él le competen las siguientes funciones:

- a) Elaborar y aprobar el proyecto de Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, en los términos que se fijan en la presente Ley.
- b) Adoptar los acuerdos que correspondan respecto del ejercicio de las funciones que tiene atribuidas el Consejo.
- c) La elaboración del anteproyecto de Presupuesto del Consejo.
- d) La aprobación de la memoria anual del Consejo.
- e) Las demás que resulten de lo establecido en el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo.

2.- Los miembros de la Junta y los Altos Cargos de la Administración de la Comunidad comparecerán para informar y participar en el debate de los asuntos de su competencia, bien a petición del Pleno o de las Comisiones, bien por propia iniciativa.

Artículo 10.º - Funcionamiento del Pleno.

1.- El Pleno, previa convocatoria de su Presidente, se reunirá, en sesión ordinaria, al menos una vez al trimestre.

Asimismo, podrá reunirse, con carácter extraordinario a iniciativa del Presidente, de la Comisión Permanente, en su caso, o de una tercera parte de sus miembros.

2.- El Pleno del Consejo quedará válidamente constituido en primera convocatoria cuando asistan dos tercios de sus miembros, y, en segunda convocatoria con la asistencia, como mínimo, de la mitad más uno de sus componentes.

Artículo 11.º - La Comisión Permanente.

La Comisión Permanente tendrá la composición, las competencias y las funciones que se determinen en el Reglamento de Organización y Funcionamiento y las que le atribuya el Pleno del Consejo.

Artículo 12.º - Las Comisiones.

1.- El Pleno del Consejo podrá establecer las Comisiones, de carácter permanente o para cuestiones concretas, que estime convenientes, decidiendo sobre el número, composición y modo de actuación de las mismas.

2.- En las Comisiones deberán estar representados proporcionalmente todos los grupos mencionados en el artículo 4.1.

3.- Sus competencias y funciones se determinarán en el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo.

Artículo 13.º - El Presidente.

1.- El Presidente será nombrado por la Junta de Castilla y León de entre los miembros del Consejo a propuesta de, al menos, dos tercios de sus miembros.

2.- Son funciones específicas del Presidente:

- a) Ostentar la representación del Consejo.
- b) Convocar las sesiones del Pleno y de la Comisión Permanente, presidirlas y moderar el desarrollo de los debates.
- c) Formular el orden del día de las reuniones en el modo que se establezca en el Reglamento de Organización y Funcionamiento.
- d) Ordenar la publicación de los Acuerdos del Consejo, disponer su cumplimiento y visar las Actas.
- e) Dirimir los empates con voto de calidad.
- f) Las demás funciones que le encomiende el Reglamento de Organización y Funcionamiento.

Artículo 14.º - Los Vicepresidentes.

1.- El Pleno del Consejo elegirá, de entre sus miembros, dos Vicepresidentes, que deberán pertenecer a dos grupos de representación distintos al que pertenezca el Presidente.

2.- Son funciones propias de los Vicepresidentes:

- a) Sustituir al Presidente en los casos en que dicho cargo estuviera vacante y en los de ausencia o enfermedad. La sustitución se llevará a cabo en la forma que se establezca en el Reglamento de Funcionamiento del Consejo.
- b) Colaborar con el Presidente en todos los asuntos para los que sean requeridos.
- c) Cualesquiera otras que les sean expresamente delegadas o encomendadas por el Pleno del Consejo.

Artículo 15.º - El Secretario.

1.- El Presidente del Consejo nombrará en los términos que reglamentariamente se establezca un Secretario, que actuará con voz y sin voto.

2.- Son funciones del Secretario:

- a) Levantar Acta de lo debatido y acordado.
- b) Expedir certificaciones del contenido de las Actas.
- c) Ordenar y custodiar la documentación.
- d) Tramitar los Acuerdos adoptados.
- e) Las demás funciones que le encomiende el Reglamento.

Artículo 16.º - Reglamento de Organización y Funcionamiento.

1.- El Consejo elaborará el proyecto de Reglamento de Organización y Funcionamiento, en el que se regulará la forma de adopción de acuerdos.

2.- La Junta de Castilla y León, en el plazo de dos meses, aprobará el Reglamento por Decreto, siempre que se ajuste a lo establecido en la presente Ley.

3.- En todo caso, el Reglamento reconocerá el derecho de los discrepantes a formular votos particulares, que deberán unirse al acuerdo correspondiente, y establecerá los procedimientos de elaboración de los acuerdos.

Artículo 17.º - Régimen del Personal del Consejo.

El personal al servicio del Consejo será seleccionado por el mismo y quedará sometido al mismo régimen aplicable al que preste servicios en la Administración de la Comunidad Autónoma.

TITULO IV**REGIMEN ECONOMICO****Artículo 18.º - Financiación y medios.**

1.- Anualmente, el Pleno del Consejo elaborará un anteproyecto de Presupuesto de gastos, que será remitido a la Junta de Castilla y León para su aprobación e incorporación a los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma. En el supuesto de que la Junta de Castilla y León introdujera modificaciones en el Anteproyecto elaborado

por el Consejo, deberá acompañar éste, como anexo, a la documentación presupuestaria remitida a las Cortes Regionales.

2.- La condición de miembro del Consejo no dará derecho a retribución económica. Exclusivamente se percibirán las indemnizaciones que procedan por asistencias, dietas de desplazamiento y gastos de locomoción, que tendrán la cuantía establecida para el personal al servicio de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma en su grupo superior.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Dentro del plazo de 30 días siguientes a la publicación de la presente Ley, se procederá a la designación de los miembros del Consejo en el modo establecido en la misma.

Comunicadas las designaciones a la Junta de Castilla y León, ésta, dentro de los 30 días siguientes, procederá a su nombramiento mediante Decreto, que, asimismo, contendrá las previsiones, en orden a la celebración de la sesión constitutiva del Consejo. Hasta tanto no se hayan efectuado los nombramientos de Presidente y Secretario, el Consejo será presidido por el miembro de mayor edad, actuando como Secretario el más joven.

SEGUNDA.- El Consejo Económico y Social propondrá por mayoría de dos tercios la aprobación de su propio Reglamento de Organización y Funcionamiento en el plazo máximo de seis meses, a partir de la publicación de esta Ley en el "Boletín Oficial de Castilla y León".

TERCERA.- Se autoriza a la Junta de Castilla y León a efectuar las dotaciones necesarias, con cargo a los Presupuestos Generales, para el funcionamiento del Consejo hasta la aprobación de su Presupuesto. De tales dotaciones se dará cuenta a las Cortes de Castilla y León.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA.- Cuando alguna de las Organizaciones representadas en el Consejo sufre, por motivos electorales, alteración en cuanto a su representatividad, el Consejo adaptará su composición al nuevo estado en el plazo de dos meses a partir de la publicación de los resultados definitivos.

SEGUNDA.- La Junta de Castilla y León dictará las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de esta Ley.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial de Castilla y León".

Proposiciones de Ley Pp.L.

P.p.L. 11-V

PRESIDENCIA

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León del Dictamen de la Comisión de Presidencia en la Proposición de Ley de creación del Registro de Intereses de Altos Cargos de la Comunidad de Castilla y León, Pp. L. 11-V.

Castillo de Fuensaldaña, a 15 de Octubre de 1990.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: Carlos Sánchez-Reyes de Palacio

DICTAMEN DE LA COMISION DE PRESIDENCIA

La Comisión de Presidencia de las Cortes de Castilla y León, a la vista del Informe emitido por la Ponencia, ha examinado la Proposición de Ley de creación del Registro de Intereses de los Miembros de la Junta de Castilla y León y de otros cargos de la Administración de la Comunidad Autónoma, y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del Reglamento, tiene el honor de elevar al Excmo. Sr. Presidente el siguiente

DICTAMEN

TEXTO PROPUESTO POR LA PONENCIA

PROPOSICION DE LEY DE CREACION DEL REGISTRO DE INTERESES DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DE CASTILLA Y LEON Y DE OTROS CARGOS DE LA ADMINISTRACION DE LA COMUNIDAD AUTONOMA.

TEXTO PROPUESTO POR LA COMISION

PROPOSICION DE LEY DE CREACION DEL REGISTRO DE INTERESES DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DE CASTILLA Y LEON Y DE OTROS CARGOS DE LA ADMINISTRACION DE LA COMUNIDAD AUTONOMA.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley 6/1.989, de 6 de octubre, regula las incompatibilidades de los Miembros de la Junta de Castilla y León y

Artículo 1.

1. Se crea el Registro de Intereses de los Miembros de la Junta de Castilla y León y de otros cargos de la Administración de la Comunidad Autónoma, en el que se reflejarán las declaraciones a que se refieren los artículos 11 y 12 de la Ley 6/1989, de 6 de octubre, de Incompatibilidades de los Miembros de la Junta de Castilla y León y de otros cargos de la Administración de la Comunidad Autónoma. Su organización se establecerá reglamentariamente.

2. En dicho Registro se consignarán las declaraciones formuladas por los siguientes cargos:

- a) Los miembros de la Junta de Castilla y León.
- b) Los titulares de los puestos de nombramiento directo por la Junta de Castilla y León o sus miembros que sean clasificados por Ley como altos cargos por implicar especial confianza o responsabilidad, y en particular los siguientes:
 - 1.º Los Secretarios Generales y los Directores Generales de la Junta y los asimilados a cualquiera de ellos.
 - 2.º Los Presidentes, Directores Generales y asimilados de los Organismos Autónomos de la Administración de Castilla y León.
 - 3.º Los Presidentes, Directores Generales y asimilados de las Empresas Públicas, Sociedades, Entidades o Fundaciones en las que la Junta de Castilla y León, directa o indirectamente, participe con más del cincuenta por ciento del capital o del patrimonio cuando tales cargos se hallen retribuidos.
- c) El siguiente personal de la Junta de Castilla y León, sea o no funcionario:
 - 1.º Los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León o de sus Consejerías.
 - 2.º El personal eventual con categoría de Jefe de Servicio o superior.
- d) Los Gerentes y asimilados, cualquiera que sea su denominación, de los Organismos Autónomos de la

de otros cargos de la Administración de la Comunidad Autónoma. Dicha Ley, además de definir las actividades incompatibles, prevé que todos los cargos afectados realicen declaraciones de compatibilidad y de actividades que les proporcionen o puedan proporcionar ingresos económicos y que los Miembros de la Junta de Castilla y León formulen declaración notarial de sus bienes patrimoniales.

Ha llegado el momento de continuar profundizando en los mecanismos que contribuyan al logro de los objetivos que persigue la Ley 6/1.989 y de completar la regulación en ella contenida con el establecimiento de un sistema de registro de las declaraciones que ponga de manifiesto la aplicación efectiva de los criterios de transparencia y potencie la imagen de honorabilidad de los cargos públicos de la Comunidad Autónoma.

Artículo 1.

1. Se crea el Registro de Intereses de los Miembros de la Junta de Castilla y León y de otros cargos de la Administración de la Comunidad Autónoma, en el que se reflejarán las declaraciones a que se refieren los artículos 11 y 12 de la Ley 6/1989, de 6 de octubre, de Incompatibilidades de los Miembros de la Junta de Castilla y León y de otros cargos de la Administración de la Comunidad Autónoma. Su organización se establecerá reglamentariamente.

2. En dicho Registro se consignarán las declaraciones formuladas por los siguientes cargos:

- a) Los miembros de la Junta de Castilla y León.
- b) Los titulares de los puestos de nombramiento directo por la Junta de Castilla y León o sus miembros que sean clasificados por Ley como altos cargos por implicar especial confianza o responsabilidad, y en particular los siguientes:
 - 1.º Los Secretarios Generales y los Directores Generales de la Junta y los asimilados a cualquiera de ellos.
 - 2.º Los Presidentes, Directores Generales y asimilados de los Organismos Autónomos de la Administración de Castilla y León.
 - 3.º Los Presidentes, Directores Generales y asimilados de las Empresas Públicas, Sociedades, Entidades o Fundaciones en las que la Junta de Castilla y León, directa o indirectamente, participe con más del cincuenta por ciento del capital o del patrimonio cuando tales cargos se hallen retribuidos.
- c) El siguiente personal de la Junta de Castilla y León, sea o no funcionario:
 - 1.º Los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León o de sus Consejerías.
 - 2.º El personal eventual con categoría de Jefe de Servicio o superior.
- d) Los Gerentes y asimilados, cualquiera que sea su denominación, de los Organismos Autónomos de la

Administración de Castilla y León y de los Entes que se mencionan en el párrafo 3º del apartado 2.b) de este artículo.

3. El apartado 2 del artículo 12 de la Ley 6/1989 queda redactado del siguiente modo:

“2. En el mismo plazo, el personal incluido en el ámbito de aplicación de esta Ley formulará, además, declaración notarial de sus bienes patrimoniales.”

Artículo 2.

El Registro tendrá carácter público y se dará fe del contenido del mismo mediante certificación expedida por el funcionario encargado.

Artículo 3.

La inscripción en el Registro se practicará de oficio por la Administración y afectará tanto a las declaraciones que se formulen en lo sucesivo, como a aquellas otras realizadas con anterioridad por quienes desempeñan los cargos enunciados en la presente Ley.

Artículo 4.

1. Las inscripciones practicadas en el Registro comprenderán en todo caso:

- a) La participación superior al 10 por 100 en todo tipo de Empresas, del interesado, su cónyuge e hijos menores.
- b) La participación del interesado, su cónyuge e hijos menores, en empresas que tengan conciertos de obras, servicios o suministros, cualquiera que sea su naturaleza, con la Entidad pública en la que desempeñen su cargo.
- c) Las Empresas o Sociedades en cuya dirección, asesoramiento o administración hubiesen tenido alguna parte ellos o su cónyuge.
- d) Las actividades desarrolladas en representación de la Administración en órganos colegiados directivos o Consejos de Administración de Organismos o Empresas de capital público.

2. En las declaraciones formuladas por los altos cargos deberá manifestarse de manera expresa:

- a) Que no se desempeñan, por sí o por persona interpuesta, cargos de cualquier orden en Empresas o Sociedades concesionarias, contratistas de obras, servicios o suministros, o con participación del sector público cualquiera que sea la configuración jurídica de aquéllos.

Administración de Castilla y León y de los Entes que se mencionan en el párrafo 3º del apartado 2.b) de este artículo.

3. El apartado 2 del artículo 12 de la Ley 6/1989 queda redactado del siguiente modo:

“2. En el mismo plazo, el personal incluido en el ámbito de aplicación de esta Ley formulará, además, declaración notarial de sus bienes patrimoniales.”

Artículo 2.

El Registro de Intereses constará de dos secciones. En la primera de ellas se inscribirán las declaraciones notariales de bienes patrimoniales. En la segunda de ellas se inscribirán las declaraciones de compatibilidad y de actividades formuladas de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley. Los datos reflejados en ésta última sección tendrán carácter público y de su contenido se dará fe mediante certificación expedida por el funcionario encargado.

Artículo 3.

La inscripción en el Registro se practicará de oficio por la Administración y afectará tanto a las declaraciones que se formulen en lo sucesivo, como a aquellas otras realizadas con anterioridad por quienes desempeñan los cargos enunciados en la presente Ley.

Artículo 4.

1. Las declaraciones de compatibilidad deberán contener la manifestación del titular del cargo afectado de que no está incurso en ninguna de las causas de incompatibilidad a que se refiere el capítulo IV de la Ley 6/1.989, de 6 de octubre, que serán relacionadas detalladamente en los propios términos de la Ley.

Deberán contener, igualmente, la relación de las empresas o sociedades en cuya dirección, asesoramiento o administración hubiesen tenido parte el cargo afectado, su cónyuge o persona de su familia dentro del segundo grado civil en los dos años anteriores a la toma de posesión, a los efectos del cumplimiento del deber de inhibición contemplado por la Ley.

2. En la misma declaración de compatibilidad constarán las opciones que se hubieran ejercido en los supuestos de incompatibilidad.

3. Las actividades desarrolladas en representación de la Administración Autonómica en los órganos colegiados o en los Consejos de Administración de organismos o empresas con capital público, así como los cambios de circunstancias personales o laborales que afecten a la situación de compatibilidad darán lugar a declaraciones complementarias y a su correspondiente inscripción en el Registro.

- b) Que no se es titular, de manera individual o compartida, de conciertos de prestación continua o esporádica de servicios, cualquiera que sea la naturaleza de éstos, en favor de las Administraciones Públicas.
- c) Que no se ejercen cargos, por sí o por persona interpuesta, que lleven anejos funciones de dirección, representación o asesoramiento de toda clase de Sociedades mercantiles y civiles y consorcios de fin lucrativo, aunque unos y otros no realicen fines y servicios públicos ni tengan relaciones contractuales con las Administraciones, Organismos o Empresas públicas.
- d) Que no se ejerce por sí, persona interpuesta o mediante sustitución, la profesión a la que, por razón de sus títulos o aptitudes, pudiera dedicarse, salvo que se trate de actividades culturales o científicas efectuadas de forma no continuada.
- e) Que no se ejerce ninguna otra actividad considerada incompatible por la Ley.

DISPOSICION TRANSITORIA PRIMERA

En el plazo máximo de un mes, la Junta de Castilla y León dictará las normas precisas para adaptar el contenido de las declaraciones de compatibilidad a lo dispuesto en la presente Ley.

DISPOSICION TRANSITORIA SEGUNDA

En el plazo de dos meses desde la entrada en vigor de la presente Ley se procederá a la inscripción de las declaraciones de los cargos afectados por la Ley.

DISPOSICION FINAL

Por la Junta de Castilla y León se dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación y desarrollo de la presente Ley.

Castillo de Fuensaldaña, a 11 de Octubre de 1990.

EL SECRETARIO DE LA COMISION,

Fdo.: *Ricardo García García-Ochoa*

IV. INTERPELACIONES, MOCIONES, PREGUNTAS Y CONTESTACIONES

Contestaciones

PRESIDENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 del Reglamento de las Cortes de Castilla y León, se ordena la publicación de la Contestación de la Junta de Castilla y León, P.E. 765-II, a la Pregunta formulada por el Procurador D. Leandro J. Martín Puertas, relativa a regulación de la organización y funcionamiento del Registro de Personal,

4. En las declaraciones de actividades y en sus eventuales modificaciones se consignarán todas las que proporcionen o puedan proporcionar ingresos económicos al titular del cargo afectado.

5. Las declaraciones notariales de los bienes patrimoniales deberán mencionar expresamente las empresas en las que el interesado, su cónyuge e hijos menores tengan alguna participación.

DISPOSICION TRANSITORIA PRIMERA

En el plazo máximo de un mes, la Junta de Castilla y León dictará las normas precisas para adaptar el contenido de las declaraciones de compatibilidad a lo dispuesto en la presente Ley.

DISPOSICION TRANSITORIA SEGUNDA

En el plazo de dos meses desde la entrada en vigor de la presente Ley se procederá a la inscripción de las declaraciones de los cargos afectados por la Ley.

DISPOSICION FINAL

Por la Junta de Castilla y León se dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación y desarrollo de la presente Ley.

EL PRESIDENTE DE LA COMISION,

Fdo.: *Jesús Quijano González*

publicada en el Boletín Oficial de estas Cortes, N.º 143, de 10 de Mayo de 1990.

Castillo de Fuensaldaña, a 22 de Octubre de 1990.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEON,

Fdo.: *Carlos Sánchez-Reyes de Palacio*

P.E. 765-II

RESPUESTA A LA PREGUNTA ESCRITA, P.E. 765-I
FORMULADA POR EL PROCURADOR D. LEANDRO

MARTIN PUERTAS RELATIVA A REGULACION DE LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO DE PERSONAL.

En el Boletín Oficial de Castilla y León n.º 195, de 8 de octubre de 1990 se publica la Orden que desarrolla el Decreto 99/1990, de 14 de junio, que regula la organización y funcionamiento del Registro General de Personal de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Valladolid, 9 de octubre de 1990.

EL CONSEJERO
Fdo.: *César Huidobro Diez*

EXCMO. SR. PRESIDENTE DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN

PRESIDENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 del Reglamento de las Cortes de Castilla y León, se ordena la publicación de la Contestación de la Junta de Castilla y León, P.E. 767-II, a la Pregunta formulada por el Procurador D. Leandro J. Martín Puertas, relativa a reserva de porcentaje en la oferta global de empleo público para personas minusválidas, publicada en el Boletín Oficial de estas Cortes, N.º 143, de 10 de Mayo de 1990.

Castillo de Fuensaldaña, a 22 de Octubre de 1990.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN,
Fdo.: *Carlos Sánchez-Reyes de Palacio*

P.E. 767-II

RESPUESTA A LA PREGUNTA ESCRITA, P.E. 0200767-I FORMULADA POR EL PROCURADOR D. LEANDRO J. MARTÍN PUERTAS RELATIVA A RESERVA DE PORCENTAJE DE LA OFERTA GLOBAL DE EMPLEO PUBLICO PARA PERSONAS MINUSVALIDAS.

En cumplimiento de la Disposición Adicional Primera, la reserva del porcentaje citado se efectúa cuando se realizan las convocatorias especiales para cubrir vacantes correspondientes a puestos de trabajo.

Así, por ejemplo, la Orden de 16 de noviembre de 1989, (B.O.C. y L. del 20), de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial, por la que se convoca concurso oposición para la provisión de puestos de trabajo vacantes, en régimen de contratación laboral de duración indefinida, en su base 1.2, reserva el 50% de las plazas de telefonistas, el 20% de las de subalterno y el 10% de personal informático para ser cubiertas por personal con minusvalías.

Valladolid, 8 de octubre de 1990.

EL CONSEJERO
Fdo.: *César Huidobro Diez*

EXCMO. SR. PRESIDENTE DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN

PRESIDENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 del Reglamento de las Cortes de Castilla y León, se ordena la publicación de la Contestación de la Junta de Castilla y León, P.E. 770-II, a la Pregunta formulada por el Procurador D. Leandro J. Martín Puertas, relativa a asignación de niveles y complementos específicos distintos a puestos de trabajo con funciones análogas, publicada en el Boletín Oficial de estas Cortes, N.º 143, de 10 de Mayo de 1990.

Castillo de Fuensaldaña, a 22 de Octubre de 1990.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN,
Fdo.: *Carlos Sánchez-Reyes de Palacio*

P.E. 770-II

RESPUESTA A LA PREGUNTA ESCRITA, P.E. 770-I FORMULADA POR EL PROCURADOR D. Leandro J. Martín Puertas RELATIVA A asignación de niveles o complementos específicos distintos a puestos de trabajo con funciones análogas.

Sí, existen criterios técnicos para asignar los niveles y complementos específicos de los puestos de trabajo. La analogía de las funciones no determina por sí sola una identidad en las retribuciones complementarias de los puestos, ya que se dan otros muchos factores que deben considerarse al proceder a su asignación. En consecuencia, no puede darse una respuesta genérica a la pregunta planteada, sino que sería necesario un estudio pormenorizado de los casos concretos en que se produzcan esas diferencias en las retribuciones complementarias.

Valladolid, a 31 de julio de 1990.

EL CONSEJERO
Fdo.: *César Huidobro Diez*

EXCMO. SR. PRESIDENTE DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN

PRESIDENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 del Reglamento de las Cortes de Castilla y León, se ordena la publicación de la Contestación de la Junta de Castilla y León, P.E. 771-II, a la Pregunta formulada por el Procurador D. Leandro J. Martín Puertas, relativa a desarrollo de la Ley Reguladora de los Organos de Representación del Personal al Servicio de las Administraciones, publicada en el Boletín Oficial de estas Cortes, N.º 143, de 10 de Mayo de 1990.

Castillo de Fuensaldaña, a 22 de Octubre de 1990.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN,
Fdo.: *Carlos Sánchez-Reyes de Palacio*

P.E. 771-II

RESPUESTA A LA PREGUNTA ESCRITA, P.E. 771-II FORMULADA POR EL PROCURADOR D. Leandro J. MARTIN PUERTAS RELATIVA A desarrollo de la Ley Reguladora de los Organos de Representación del Personal al servicio de las Administraciones.

La Ley Orgánica de Libertad Sindical, en su disposición adicional segunda, determina que "en el plazo de un año y en desarrollo de lo previsto en el artículo 103.3 de la Constitución, el Gobierno remitirá a las Cortes un proyecto de Ley en el que se regulen los órganos de representación de los funcionarios de las Administraciones Públicas".

Así, cumplido ya el mandato constitucional en lo referente al ejercicio del derecho de libertad sindical, se procedió a la regulación de los órganos de representación y a la determinación de la condiciones de trabajo de los funcionarios públicos, y también de los Organos de participación y derechos de reunión a través de la Ley 9/1987, de 12 de mayo.

Cabe recordar al Sr. Procurador que formula la pregunta que todo lo anteriormente referido constituye parte del régimen estatutario de los funcionarios de las Administraciones Públicas, lo cual significa que estamos ante legislación básica del Estado y, por lo tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 149,1,18 de la Constitución, estamos ante lo que se denominan "bases del régimen estatutario de los funcionarios de las Administraciones Públicas", cuya regulación corresponde al Estado, por ser competencia exclusiva del mismo.

Por otra parte, cuando el Sr. Procurador formuló la pregunta, el Ministerio para las Administraciones Públicas inició una serie de reuniones con los diferentes sindicatos al objeto de proceder a la modificación parcial de la Ley 9/1987, de 12 de mayo, lo que hizo no aconsejable su desarrollo normativo, en aras de una posterior sintonía en materia tan importante para esta Administración.

En relación a la segunda parte de la pregunta, efectivamente en su día se dieron las oportunas instrucciones a las diferentes unidades orgánicas para que se suministrase la información referida a que la Ley obliga, sin perjuicio de la que normalmente se suministra en las frecuentes reuniones de todo tipo que se mantienen con los sindicatos además de la información que a petición de los sindicatos se solicita en la Comisión Paritaria, Mesa General de Negociación y Consejo de la Función Pública.

Valladolid, a 5 de septiembre de 1990.

EL CONSEJERO

Fdo.: César Huidobro Díez

EXCMO. SR. PRESIDENTE DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN

PRESIDENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 del Reglamento de las Cortes de Castilla y León, se ordena la publicación de la Contestación de la Junta de Castilla y León, P.E. 831-II, a la Pregunta formulada por el Procurador D. José Castro Rabadán, relativa a contestación a la demanda del Presidente de la Asociación de la Tercera Edad de Pereña, publicada en el Boletín Oficial de estas Cortes, N.º 157, de 25 de Septiembre de 1990.

Castillo de Fuensaldaña, a 22 de Octubre de 1990.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: Carlos Sánchez-Reyes de Palacio

P.E. 831-II

En contestación a la Pregunta Parlamentaria formulada por D. JOSE CASTRO RABADAN, Procurador de las Cortes de Castilla y León P.E. 831 sobre contestación al Presidente de la Asociación de la Tercera Edad de Pereña, se emite la siguiente respuesta:

1.º El Ayuntamiento de Pereña y acogíendose a la Resolución de la Dirección General de Servicios Sociales de 30-1-87 (B.O.C. y L. de 6 de febrero) sobre Convocatoria de Subvenciones para el año 1987, solicita una ayuda para actividades en el Centro de 3.º Edad de Pereña.

2.º Con fecha 17 de Junio de 1987 la entonces Directora General de Servicios Sociales, dicta una resolución concediendo ayudas para actividades al Ayuntamiento de Pereña para el Centro de 3.º Edad.

3.º Con posterioridad a esta fecha, el Ayuntamiento de Pereña y una vez ingresado en su cuenta el 40 % de la subvención, justifica el 100% del gasto y automáticamente la Dirección General le transfiere el 60% restante de la cuantía concedida, quedando pues cerrado el expediente.

4.º En el año 1988 y 1989 se reciben en esta Dirección General escritos del Presidente de la Asociación de Pereña por los que explica que el Ayuntamiento ha recibido la cuantía económica pero que no lo ha transferido a la Asociación.

Revisado el expediente nuevamente por si hubiera algún error en la traslación de fondos, descubrimos:

- a) Que la ayuda la solicita el Ayuntamiento para el Centro de Pereña que cuenta con una Asociación de 3.º Edad.
- b) Que la Resolución se ha aprobado a nombre del Solicitante.
- c) Que el receptor de la cuantía económica es el susodicho Ayuntamiento y que los justificantes del gasto realizado presentados por el mismo, lo han sido para el Centro de 3.º Edad.

Ante esta situación y estando perfectamente realizado todo el expediente administrativo, la Dirección General se pone en contacto con la Delegación Territorial de Salamanca para aclarar la situación y conocer la razón de la carta del Presidente de la Asociación de Pereña.

La Delegación Territorial a través de la Jefatura de Servicio de Bienestar Social, y efectuando funciones de hombre bueno cita al Presidente de la Asociación y posteriormente al Alcalde del Ayuntamiento de Pereña, surgiendo de la conversación problemas que podrían catalogarse de personales, impidiendo que por parte de la Delegación Territorial pudiera hacerse una labor de acuerdo de las partes, dándose la situación de no poder realizar la Administración ninguna función oficial constrictiva por estar perfectamente justificado el expediente.

Ante posteriores escritos del Presidente de la Asociación se volvió a citar a los interesados en Salamanca, siendo la última vez y con el Alcalde del Ayuntamiento durante el mes de Septiembre de 1990, llegándose al acuerdo verbal de que solucionaría el problema con el Presidente de la Asociación.

5.º La Dirección General trata de contestar a la mayor brevedad posible los escritos enviados aunque a veces y por tener implicaciones personales, no tiene cabida la contestación administrativa oficial.

EL CONSEJERO DE CULTURA
Y BIENESTAR SOCIAL

Fdo.: *Francisco Javier León de la Riva*

PRESIDENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 del Reglamento de las Cortes de Castilla y León, se ordena la publicación de la Contestación de la Junta de Castilla y León, P.E. 834-II, a la Pregunta formulada por el Procurador D. Leandro J. Martín Puertas, relativa a previsiones sobre la vacante del Director General de la Función Pública, publicada en el Boletín Oficial de estas Cortes, N.º 157, de 25 de Septiembre de 1990.

Castillo de Fuensaldaña, a 22 de Octubre de 1990.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Carlos Sánchez-Reyes de Palacio*

P.E. 834-II

RESPUESTA A LA PREGUNTA ESCRITA P.E. 0200834, FORMULADA POR EL PROCURADOR LEANDRO JAVIER MARTIN PUERTAS, RELATIVA A PREVISIONES SOBRE LA VACANTE DEL DIRECTOR GENERAL DE LA FUNCION PUBLICA.

Obviamente no. En el Boletín Oficial n.º 136 de 16 de julio de 1990 aparece publicado el Decreto 123/1990 por el

que se nombra Director General de la Función Pública a D.º Begonia Larraínzar Zaballa.

Valladolid, 10 de octubre de 1990.

EL CONSEJERO

Fdo.: *César Huidobro Díez*

EXCMO. SR. PRESIDENTE DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN

PRESIDENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 del Reglamento de las Cortes de Castilla y León, se ordena la publicación de la Contestación de la Junta de Castilla y León, P.E. 837-II, a la Pregunta formulada por el Procurador D. Leandro J. Martín Puertas, relativa a declaraciones del Portavoz de la Junta opuestas a la postura mantenida por los representantes del PP y del CDS en el Consejo Asesor de RTVE en Castilla y León, publicada en el Boletín Oficial de estas Cortes, N.º 157, de 25 de Septiembre de 1990.

Castillo de Fuensaldaña, a 22 de Octubre de 1990.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Carlos Sánchez-Reyes de Palacio*

P.E. 837-II

RESPUESTA A LA PREGUNTA ESCRITA, P.E. 0200837, FORMULADA POR EL PROCURADOR D. LEANDRO JAVIER MARTIN PUERTAS, RELATIVA A DECLARACIONES DEL PORTAVOZ DE LA JUNTA OPUESTAS A LA POSTURA MANTENIDA POR LOS REPRESENTANTES DEL PP Y CDS EN EL CONSEJO ASESOR DE RTVE EN CASTILLA Y LEON.

De las dos referencias de reuniones del Consejo Asesor de RTVE en Castilla y León a las que hace referencia el procurador D. Leandro J. Martín Puertas, hay que hacer constar que en la segunda el representante de la Junta de Castilla y León, el director de la Oficina de Información y Portavoz, no estuvo presente, por lo que no le consta, aún sin dudar de que así fuera, la sorpresa de los representantes del PP y CDS en el mencionado Consejo Asesor.

En relación a la primera reunión a la que se hace mención en la pregunta escrita objeto de la presente respuesta, el director de la Oficina de Información y Portavoz de la Junta de Castilla y León, sí recuerda que se habló del tema, e, igualmente, recuerda que los representantes del PSOE sugirieron lo que se dice en la pregunta escrita. No obstante, no le consta que los representantes de los otros grupos objetaran nada en contra.

Cuando, días después, se le preguntó al Director de la Oficina de Información y Portavoz de la Junta de Castilla y León sobre la paralización del convenio con RETEVI-SION hasta que no se solucionara el problema de las zonas

de sombra en la recepción de la señal del centro territorial de TVE en Castilla y León, éste respondió que efectivamente, que así era, y que la medida se había tomado por parte de la Junta a iniciativa del Consejo Asesor de RTVE.

Ovviamente, y como han demostrado los hechos, la Junta de Castilla y León compartía la propuesta realizada por el Consejo Asesor de RTVE.

Valladolid, 8 de octubre de 1990.

EL CONSEJERO
Fdo.: César Huidobro Díez

EXCMO. SR. PRESIDENTE DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN

PRESIDENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 del Reglamento de las Cortes de Castilla y León, se ordena la publicación de la Contestación de la Junta de Castilla y León, P.E. 842-II, a la Pregunta formulada por el Procurador D. Leandro J. Martín Puertas, relativa a eliminación de la Jefatura de Sección de Deportes del Servicio Territorial de Cultura de Burgos en la relación de vacantes del concurso de méritos, publicada en el Boletín Oficial de estas Cortes n.º 157, de 25 de Septiembre de 1990.

Castillo de Fuensaldaña, a 22 de Octubre de 1990.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: Carlos Sánchez-Reyes de Palacio

P.E. 842-II

En contestación a la pregunta parlamentaria formulada por el Procurador D. Leandro Javier Martín Puertas, Ref. P.E. 842, relativa a la eliminación de la Jefatura de Sección de Deportes del Servicio Territorial de Cultura de Burgos en la relación de vacantes del concurso de méritos, convocado por Orden de 15 de marzo de 1990 de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial, esta Consejería de Cultura y Bienestar Social informa lo siguiente:

1) Por Orden de 19 de noviembre de 1987, de las Consejerías de Presidencia y Administración Territorial y de Cultura y Bienestar Social, se desarrolla la estructura orgánica y define las funciones de los Servicios Territoriales de Cultura, quedando estructurado el Servicio Territorial entre otras unidades en una denominada Sección de Deportes.

2) Por Real Decreto 3298/1983, de 2 de noviembre, figura transferido y como Delegado Provincial de Deportes, Vicente Orden Vígara.

3) Con el proceso de transferencias del Estado a las Comunidades Autónomas, cambiaron de nombre diversos organismos transferidos, si bien las funciones de ellos continuaban siendo las mismas aunque con distinto nombre y estructura. Esta misma situación se planteó en su momento en otras Consejerías, razón por la cual la Comisión de Coordinación creada en el seno de la Consejería de Presi-

dencia, y, compuesta por representantes de todas las Consejerías acordó que en situaciones como la descrita, se entendiera que el funcionario transferido en el puesto originario fuera considerado con destino definitivo en aquel que entre los de nueva creación asumiera el mayor cúmulo de funciones, cual es el caso que nos ocupa de Jefe de Sección de Deportes, decisión que ha sido adoptada con carácter general en todos los Servicios Territoriales donde se ha planteado la cuestión.

EL CONSEJERO DE CULTURA
Y BIENESTAR SOCIAL

Fdo.: Francisco Javier León de la Riva

PRESIDENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 del Reglamento de las Cortes de Castilla y León, se ordena la publicación de la Contestación de la Junta de Castilla y León, P.E. 848-II, a la Pregunta formulada por el Procurador D. Laurentino Fernández Merino, relativa a finalización de la concentración parcelaria en Villanueva de Abajo y Comoncillo, publicada en el Boletín Oficial de estas Cortes, N.º 157, de 25 de Septiembre de 1990.

Castillo de Fuensaldaña, a 22 de Octubre de 1990.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: Carlos Sánchez-Reyes de Palacio

P.E. 848-II

CONTESTACION A LA PREGUNTA ESCRITA P.E. 848-I, FORMULADA POR EL SR. PROCURADOR D. LAURENTINO FERNANDEZ MERINO.

La concentración parcelaria de Villanueva de Abajo fue realizada en su mayor parte por el IRYDA antes de las transferencias, es decir por la Administración Central y no por la Comunidad Autónoma. Es más el IRYDA inició la ejecución de las obras de la zona, quedando a su cargo la finalización de las mismas. Por incumplimiento de la contrata, el IRYDA tuvo que rescindir el contrato, rescisión que fue aprobada a finales de 1989. En la actualidad el proyecto necesario para terminar las obras, que será afrontado ya sí por la Comunidad Autónoma, se encuentra en trámite de adjudicación, teniendo ya retenido el crédito.

Al Acuerdo de la zona se presentaron ocho recursos, que superaban el 4% del número de propietarios por los que no se pudo dar la posesión de las nuevas fincas, según el Art. 219 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario. Dichos recursos ya tienen realizados los informes técnicos y están en redacción los informes jurídicos y las resoluciones correspondientes.

Por el estado de las tramitaciones se prevé dar la posesión de las nuevas fincas en el otoño del próximo año.

EL CONSEJERO DE AGRICULTURA,
GANADERIA Y MONTES.

Fdo.: Fernando Zamácola Garrido

PRESIDENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 del Reglamento de las Cortes de Castilla y León, se ordena la publicación de la Contestación de la Junta de Castilla y León, P.E. 849-II, a la Pregunta formulada por el Procurador D. Angel F. García Cantalejo, relativa a censo de perros y vacunación antirrábica en la provincia de Segovia, publicada en el Boletín Oficial de estas Cortes, N.º 157, de 25 de Septiembre de 1990.

Castillo de Fuensaldaña, a 22 de Octubre de 1990.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Carlos Sánchez-Reyes de Palacio*

P.E. 849-II

CONTESTACION A LA PREGUNTA ESCRITA P.E. 849-I, FORMULADA POR EL SR. PROCURADOR D. ANGEL FERNANDEZ GARCIA CANTALEJO.

Se acompañan los datos relativos al censo canino, municipio por municipio, de la provincia de Segovia; asimismo, se incluye el número de perros vacunados en cada uno de ellos.

Por lo que se refiere a las medidas que adoptadas para lograr una eficacia plena, con la total vacunación de todos los perros de la provincia, significamos lo siguiente:

- 1.º Es objetivo lógico de toda campaña de vacunación, la inmunización (protección contra la enfermedad) de la totalidad del censo sobre el que se actúa. No obstante, las propias características de toda población animal, hacen prácticamente imposible lograr este objetivo en un corto período de tiempo. Existe siempre un grupo de la población receptiva que, por diferentes razones, no puede ser vacunado durante la campaña (padecimiento de alguna enfermedad, ocultación, etc). Por todo ello, a partir de los censos, se actúa "a posteriori". (Instruyendo los oportunos expedientes sancionadores o vacunando sin sanción cuando existen causas justificadas, etc).
- 2.º En caso de la provincia de Segovia, las especiales circunstancias adversas que han concurrido en la Campaña de 1990, han hecho imposible llegar a vacunar el 100% del censo.

No obstante, se han vacunado 14.065 animales sobre un censo total de 15.951, lo que representa el 88,2%. Esta cifra es superior, por otra parte, al número de perros vacunados durante la Campaña de 1989.
- 3.º Con respecto a las medidas adoptadas por la Junta de Castilla y León al respecto, indicar que por parte de la Sección de Ganadería de Segovia, se han dado instrucciones para que las Unidades Veterinarias de la provincia lleven a cabo una segunda vuelta en

todos aquellos municipios en los que quedan perros por vacunar. Serán los Veterinarios de dichas Unidades quienes efectuarán las vacunaciones.

Valladolid, 15 de octubre de 1990.

EL CONSEJERO DE AGRICULTURA,
GANADERÍA Y MONTES.

Fdo.: *Fernando Zamácola Garrido*

CAMPAÑA ANTIRRABICA 1990

Municipios	Censo	Vacunados	No vacunados	Bajas
Abadeo	94	153	6	
Adrada de Pirón	21	16		
Adrados	51	45		6
Aguilafuente	115	102	27	5
Alconada de Maderuelo	14	14		
Aldealcorvo	8	7		
Aldealengua de Pedraza	34	43		
Aldealengua de San María	32	27		
Aldeanueva de la Sorrezuela	55	33	1	
Aldeanueva del Codonal	79	63	26	
Aldea Real	18	18	8	
Aldeasoña	42	41	8	
Aldehorno	29	28	3	
Aldehuela del Codonal	44	21	9	
Aldeonte	38	13		
Anaya	20	25	2	
Añe	27	24	2	
Arahuetes	31	20	2	
Arcones	100	86	5	
Arevalillo de Cega	32	28	2	
Armuña	79	72	3	
Ayllón	242	254	29	
Barbolla	77	93	9	
Basardilla	29	23		
Bercial	57	49		
Bercimuel	26	28		
Bernardos	104	108	8	
Bernuy de porrerros	66	65	4	
Aldeanueva del Codonal	8			
Boceguillas	75	26		
Brieva	46	37		
Caballar	52	26	12	
Cabañas de Polendos	29	16		
Cabezuela	82	77	19	
Calabazas	22	12		
Campo San Pedro	60	61	2	
Cantalejo	175	109	117	
Cantimpalos	193	124	94	
Carbonero el Mayor	227	62	155	
Carrascal del Río	55	57	5	
Casla	68	69	6	

Castillejo de Mesleón	41	35		
Castro de Fuentidueña	26	30		
Castrojimeno	18	17		
Castroserna de Abajo	25	25		
Castroserracín	13	10		
Cedillo de la Torre	35	37		
Cerezo de Abajo	29	10		
Cerezo de Arriba	62	34	10	
Cilleruelo de San Mamés	17	15		
Cobos de Fuentidueña	16	15	1	
Coca	274	195	130	
Codorniz	112	83	64	
Collado Hermoso	27	29		
Condado de Castilnovio	85	59	4	
Corral de Ayllón	30	42		
Cubillo el	13	13		
Cuéllar	584	497	105	4
Chañe	107	68	17	
Domingo García	6	2	5	
Donhierro	28	18	12	
Duruelo	44	33	7	
Encinas	23	22	3	
Encinillas	10			
Escalona del Prado	91	88	61	
Escarabajosa de Cabezas	57	39	10	
Escobar de Polendos	79	51	13	9
El Espinar	258	405		
Espirido	59	44		
Fresneda de Cuéllar	53	43	2	
Fresno de Cantespino	84	78		
Fresno de la fuente	26	25	2	
Frumales	52	91	7	2
Fuente de Santa Cruz	55	64	11	
Fuente el Olmo de Fuentidueña	41	23		
Fuente del Olmo de Iscar	19	16	8	
Fuentepeelayo	99	130	20	
Fuentepeñel	23	20		
Fuenterrebollo	122	95	10	
Fuenteasaóco de Fuentidueña	92	99	20	27
Fuentesoto	42	40	11	
Fuentidueña	76	40		
Gallegos	45	45		
Garcillán	79	75		
Gomezseracín	119	76	4	
Grajera	25	27		
Honrubia de la Cuesta	41	35		
Hontalbilla	57	61		
Hontanares de Eresma	41	36	3	
Huertos Los	46	37	9	
Ituero y Lama	30	10		
Juarros de Riomoros	37	36		
Juarros de Voltoya	56	81		
Labajos	34	33		
Laguna de Contreras	41	31	15	
Languilla	70	28	4	
Lastras de Cuéllar	100	56	17	8
Lastras de Pozo	35	48	2	
La Lastrilla	51	90	4	
La Losa	89			
Maderuelo	52	45	2	
Marazuela	17	14	1	
Martín Muñoz de la Dehesa	55	38	12	
Martín Muñoz de las Posadas	94	98	42	
Marugán	128	53		
Matabuena	51	53	1	
Mata de Cuéllar	78	60	29	6
La Matilla	22	17		
Melque de Cercos	27	28	2	
Membibre de la Hoz	28	17	6	
Migueláñez	25	21	1	
Montejo de Arévalo	87	64	44	3
Montejo de la Vega de la S.	83	30	1	
Monterrubio	16	22		
Moral de Hornuez	33	30	4	
Mozoncillo	166	134	34	
Muñopedro	118	85		
Muñoveros	37	23	8	
Nava de la Asunción	300	246	116	4
Valseca	82	54	5	
Roda de Eresma	23	17		
Martín Miguel	29	37	2	
Navafra	67	64	4	
Navalilla	59	51	2	
Navalmanzano	153	129	36	
Navares de Ayuso	27	22	1	
Navares de Enmedio	61	48	9	
Navares de las Cuevas	11	9		
Navas de Oro	155	148	70	
Navas de Riofrío	61	65	23	18
Navas de San Antonio	52	87		
Nieva	45	35	7	
Olombrada	141	121	40	
Orejana	56	48	14	
Ortígonas del Monte	161	99	84	
Otero de Herreros	156	114	87	3
Pajarejos	4	5		
Palazuelos de Eresma	148	155	115	18
Pedraza	65	67	4	
Pelayos del Arroyo	25	29		
Perosillo	15	14	1	

Pinarejos	57	46	10	5
Pinarnegrillo	25	31	4	
Pradales	33	28	1	
Prádena	185	100		
Puebla de Pedraza	23	23	1	
Rapariegos	95	67	34	
Rebollo	41	43	2	
Remondo	82	37	26	
Riaguas de San Bartolomé	20	31		
Riaza	281	244	9	
Ribota	17	17	1	
Riofrío de Riaza	5	7		
Sacramenia	164	146	35	
Samboal	91	87	31	
San Cristóbal de Cuéllar	46	34	9	
San Cristóbal de la Vega	70	35	19	
Sanchoño	115	80	44	
Sangarcía	101	62	32	
San Ildefonso	334	300	200	28
San Martín y Mudrián	66	61	6	
San Miguel de Bernuy	43	35	7	
San Pedro de Gaillos	67	59	6	
Santa María de Nieva	259	286	39	
Santiuste de Pedraza	68			
Santiuste de San Juan Bautista	229	181	92	
Santo Domingo de Pirón	50	37		
Santo Tomé del Puerto	185	139	25	
Sauquillo de Cabezas	54	33		
Sebúlcor	39	45	12	
Segovia	1.082	1.176	477	50
Sépúlveda	176	165	6	
Sequera de Fresno	19	17		
Sotillo	22	22		
Sotosalbos	38	32		
Tabanera la Luenga	5	7	1	
Tolorico	15	16		
Torreadrada	27	40	7	
Torrecañaberos	90	100		
Torrecilla del Pinar	65	51		
Torreiglesias	139	65		
Torre Val de San Pedro	64	71		
Trescasas	59	39	14	21
Turégano	170	125	28	
Urueñas	36	30	8	
Valdeprados	31	22		
Valdevacas de Montejo	11	10		
Valdevacas y El Guijar	44	30	4	
Valtiendas	55	60	12	13
Valle de Tabladillo	44			
Valledado	141	132	41	16

Valleruela de Pedraza	21	32		
Valleruela de Sepúlveda	23	15	6	
Valverde del Majano	85	95		
Veganzones	28	22		
Vegas de Matute	54	75	1	
Ventosa y Tejadilla	14	19		
Villacastín	337	358		
Villaverde de Iscar	158	96	55	
Villaverde de Montejo	20	31		
Villeguillo	52	50	7	
Zarzuela del Monte	85	68		
Zarzuela del Pinar	164	113	34	9
Cozuels de Fuentidueña	31			
Marazoleja		29	6	
Yanguas de Eresma		21	9	
TOTALES	15.951	14.065	3.193	260

PRESIDENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 del Reglamento de las Cortes de Castilla y León, se ordena la publicación de la Contestación de la Junta de Castilla y León P.E. 850-II, a la Pregunta formulada por el Procurador D. Jaime González González, relativa a anulación de solicitudes por incumplimiento del plazo exigido por la Dirección General de Coordinación de Estructuras Agrarias del MAPA, publicada en el Boletín Oficial de estas Cortes, N.º 157, de 25 de Septiembre de 1990.

Castillo de Fuensaldaña, a 22 de Octubre de 1990.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Carlos Sánchez-Reyes de Palacio*

P.E. 850-II

CONTESTACION A LA PREGUNTA ESCRITA P.E. 850-I, FORMULADA POR EL SR. PROCURADOR D. JAIME GONZALEZ GONZALEZ.

CUESTION PREVIA: No parece de recibo que a través de unas Normas de Procedimiento (1/89) se introduzcan unas limitaciones para la tramitación de expedientes que no aparecen ni en el Real Decreto 808/87 ni en ninguna de las Ordenes que lo desarrollan.

1.ª PREGUNTA: En efecto existe el escrito de fecha 20 de julio mencionado en la pregunta al que, aparte de la consideración previa, hay que hacer las siguientes puntuaciones:

a) Mientras en las Normas 1/89 se habla de plazo hasta la fecha de la resolución, en el escrito de 20 de julio se habla de recepción de la resolución en la Dirección General de Coordinación de Estructuras Agrarias.

b) En el escrito de 20 de julio se dice que dicho plazo no se ha aplicado hasta ese momento, por lo que es totalmente

irracional que la primera advertencia sobre su aplicación es que YA SE HAN ANULADO EXPEDIENTES.

Por todo ello, los expedientes remitidos por la Dirección General de Coordinación de Estructuras Agrarias a esta Comunidad le fueron devueltos para su reconsideración con un escrito razonado de seis folios, con fechas de 20 de agosto y 20 de setiembre pasados sin que hasta la fecha se haya recibido contestación de dicha Dirección, por lo que estimamos que hasta ahora NO HAY NINGUN EXPEDIENTE ANULADO.

EL CONSEJERO DE AGRICULTURA
Y GANADERIA

Fdo.: *Fernando Zamácola Garrido*

PRESIDENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 del Reglamento de las Cortes de Castilla y León, se ordena la publicación de la Contestación de la Junta de Castilla y León, P.E. 857-II, a la Pregunta formulada por el Procurador D. Pedro San Martín Ramos, relativa a control y cumplimiento de la vacunación de cerdas reproductoras, publicada en el Boletín Oficial de estas Cortes, N.º 158, de 3 de Octubre de 1990.

Castillo de Fuensaldaña, a 22 de Octubre de 1990.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Carlos Sánchez-Reyes de Palacio*

P.E. 857-II

CONTESTACION A LA PREGUNTA ESCRITA 857-I, FORMULADA POR EL SR. D. PEDRO SAN MARTIN RAMOS.

1. Lamentamos, en primer lugar, no poder contestar adecuadamente a su Señoría debido a que en la pregunta formulada no se indica a qué vacunación se refiere.

2. Suponiendo que pudiera referirse a la Vacunación contra la Fiebre Aftosa (F.A.), ya que la obligatoriedad de vacunar contra Peste Porcina Clásica (PPC) fue suprimida por el R.d. 866/88, de 24 de junio (B.O.E. de 3 de agosto), debemos aclarar a su Señoría que su información no es adecuada ya que la vacunación no debe efectuarse sobre el 50% del parque de reproductoras una vez al año, sino por el contrario, sobre el 100% del mismo y semestralmente, todo ello sin sujeción a un calendario determinado, ya que se permite adaptar el programa de vacunación a la Planificación general de cada explotación.

3. Siempre refiriéndonos a la F.A., aclararemos que las causas de no haber vacunación no están relacionados en absoluto con la reestructuración de los Servicios Veterinarios pues, como su Señoría apunta en su exposición, dicha vacunación está incluida en los programas sanitarios de las Agrupaciones de Defensa Sanitaria (A.D.S.), correspondiendo su realización a los veterinarios de las mismas (en

la provincia de Zamora más del 85% del censo de reproductoras están incluidas en (A.D.S.). Por el contrario, el hecho de no vacunar se deriva de la decisión adoptada por los órganos competentes de la Comisión de la C.E.E. después de un concienzudo análisis, en el sentido de discontinuar la misma.

El hecho de que por diversas circunstancias aún no se haya publicado en el B.O.E. la citada disposición, ha obligado a las CC.AA. a mantener esta ambigua situación; eso sí, facilitando la vacuna a toda explotación que la requiera.

4. Ante el riesgo potencial que entrañaría un brote de la enfermedad en una cabaña ganadera no vacunada, esta Consejería, a través de su Servicio de Sanidad Animal, ha instado a los órganos de coordinación del M.A.P.A. para que se constituyan, a nivel nacional, depósitos de vacuna con los que poder atajar cualquier posible eventualidad, como ya se ha realizado en otras ocasiones con la mencionada supresión de la vacunación contra la P.P.C., etc.

EL CONSEJERO DE AGRICULTURA
Y GANADERIA

Fdo.: *Fernando Zamácola Garrido*

PRESIDENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 del Reglamento de las Cortes de Castilla y León, se ordena la publicación de la Contestación de la Junta de Castilla y León, P.E. 858-II, a la Pregunta formulada por los Procuradores D. Jaime González González y D. Antonio Natal Álvarez, relativa a previsiones sobre la construcción del Embalse de Escuredo, publicada en el Boletín Oficial de estas Cortes, N.º 158, de 3 de Octubre de 1990.

Castillo de Fuensaldaña, a 22 de Octubre de 1990.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Carlos Sánchez-Reyes de Palacio*

P.E. 858-II

CONTESTACION A LA PREGUNTA ESCRITA P.E. 858-I, FORMULADA POR LOS SRES. PROCURADORES D. JAIME GONZALEZ GONZALEZ Y D. ANTONIO NATAL ALVAREZ.

En primer lugar hay que aclarar que los estudios que realizan las empresas consultoras, cumpliendo lo previsto en el artículo 11 del Decreto 1005/74, están sujetos a la dirección de los mismos por técnicos de esta Consejería y que en este caso fueron tres.

En los antecedentes se hacen referencias a un estudio que no se corresponde con el definitivo, como lo demuestra el hecho de que al hacer citas con números de páginas, este número es distinto de aquel en que realmente figura; sin duda se ha manejado un borrador, perfilado y corregido después como consecuencia de las opiniones de los técnicos de esta Comunidad directores del mismo.

Sin duda un estudio de viabilidad de un regadío da lugar a diferentes opiniones perfectamente fundadas, pero existen críticas tan curiosas como las siguientes:

A) Se afirma que "... se decantó de entrada por el más pequeño de los embalses posibles..." cuando tras el que reconoce como "... meritorio estudio pluviométrico..." se llega a regular la totalidad de la aportación con el porcentaje de garantía que requieren estas transformaciones, por lo que para hacer un embalse mayor habría que desplazarle aguas abajo del pueblo de Ferreras donde habría más aportación y quizá pudiera localizarse otra cerrada pero donde el vaso afectaría a los pueblos de Ferreras y Morriondo ¿Es esta ubicación la que se juzga mejor?

B) Al referirse a las rentas adicionales de las explotaciones futuras se afirma que "no se trata en absoluto de que las explotaciones sean viables" sino de que "vean incrementadas sus rentas y puedan vivir mejor sin tener que emigrar". Con esta filosofía debería ponerse un plazo a la no emigración porque si la explotación no es viable, el agricultor seguirá malviviendo o se marchará.

En esta misma crítica se fija en la explotación n.º 3 que es la que más renta adicional genera, sin darse cuenta que esta explotación nacería de la asociación de cuatro de las actuales, con lo que la renta para cada una sería la cuarta parte.

C) En el último párrafo de los antecedentes "aunque no lo quieran pensar" se apunta que la conclusión final pudiera estar condicionada "políticamente". Sobre esto se puede asegurar que en dicha conclusión sólo han intervenido los

técnicos de la Comunidad Autónoma como directores y los del Consulting como redactores.

RESUMEN

Del estudio se deduce que la zona regable de Escuredo es técnicamente factible, económicamente poco interesante y socialmente conveniente aún sin que resuelva totalmente el problema social ya que seguirían sobrando 172 U.T.H.

Por tanto su construcción, será consecuencia de una decisión política que además de las consideraciones anteriores tenga en cuenta las posibilidades presupuestarias y el resto de demanda de transformaciones existente en la Comunidad Autónoma, por lo que a corto plazo no está prevista la construcción ya que además de los argumentos expuesto son pasos previos los siguientes:

1.º Aceptación de los agricultores afectados de las condiciones de amortización de la parte no subvencionable, una vez que se conozca el coste de la inversión y su clasificación. Las impresiones existentes hasta ahora sobre esa aceptación no son halagueñas.

2.º Trabajos geotécnicos y geológicos de la presa, vaso y canteras.

De lo anterior tiene conocimiento D. Antonio Natal Alvarez, por carta personal del Consejero.

Valladolid, 15 de octubre de 1990.

EL CONSEJERO

Fdo.: *Fernando Zamácola Garrido*

PAG. 5614

BOLETIN OFICIAL

PAG. 5615

BOLETIN OFICIAL
